

**LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES
DE LOS
CONFINADOS**

I N D I C E

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCION	i
I- EL SISTEMA CORRECCIONAL DE PUERTO RICO	1
A- La Administración de Corrección	1
B- La Corporación de Empresas Correccionales	2
C- La Junta de Libertad Bajo Palabra	3
II- LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS RECLUSOS	6
Procedimientos disciplinarios y transferencias	6
Aislamiento	12
El derecho a la vida, el uso de la fuerza y los castigos corporales	14
Derechos de correspondencia y visita	16
Atención médica	25
La libertad bajo palabra	26
Libertad de culto	30
Derecho al voto	32
Derecho a la rehabilitación	33
Celdas individuales	34
APENDICE I: LOS RECLUSOS EN PUERTO RICO, ACOTACIONES Y RECOMENDACIONES POR LA COMISION DE DERECHOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO	36
APENDICE II: NACIONES UNIDAS - REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS	45

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de realizar su encomienda de educar a todo el pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales, ha recomendado la preparación de un estudio sobre los derechos constitucionales de los reclusos en Puerto Rico.

El problema carcelario que actualmente hace crisis en nuestro país requiere de medidas administrativas y legislativas diseñadas para garantizar tanto la seguridad de la población en general como la rehabilitación y el tratamiento de aquellas personas sobre quien el estado ha asumido custodia. Tales reformas han de enmarcarse, por mandato constitucional, con los preceptos relativos a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y demás derechos civiles. Este estudio, pues, pretende servir como documento de apoyo y referencia para esfuerzos legislativos en esta materia, tales como los que vienen realizando las Comisiones de lo Jurídico, Instrucción y Salud y Calidad Ambiental del Senado de Puerto Rico, para la ejecución de las leyes correccionales y para la formación y educación de funcionarios, reclusos y otras personas interesadas.

Comienza el informe por reseñar la legislación sobre corrección en Puerto Rico, destacando el articulado de mayor importancia para el recluso. Desarrolla los derechos constitucionales de los confinados en áreas como los procedimientos disciplinarios y transferencias, el aislamiento, el uso de la fuerza y los castigos corporales, derechos de correspondencia y visita, atención médica, libertad bajo palabra, libertad de culto y otros, a raíz de la jurisprudencia federal y estatal y de los reglamentos de la Administración de Corrección. Incluye, por último, dos apéndices, dedicados, el primero, a las acotaciones y recomendaciones de la Comisión de Derechos Civiles en torno a los derechos de los reclusos y, el segundo, a exponer las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1957.

Aún cuando el reconocimiento judicial o legislativo de los derechos de los reclusos no necesariamente conlleva su protección por las autoridades, esperamos que al publicar este informe se propicie el conocimiento que dé base para su respeto.

El área referente a los derechos de los confinados, en particular, la de los constitucionales, es una que ha evolucionado considerablemente durante las últimas décadas. Ello se debe a que el enfoque del sistema penológico ha variado.

Anteriormente, la pena, el cumplimiento de la sentencia y la reclusión tenían propósitos puramente punitivos: Castigar a aquél que había agraviado a la sociedad. Por ello bajo el Código Penal de 1902 y de 1939 toda sentencia de presidio perpetua aparejaba la muerte civil del confinado. Inclusive, se le consideraba incapacitado y tenía que someterse a tutela.

A pesar que desde 1952 nuestra Constitución en su sección 19 del artículo VI garantiza el fin rehabilitador de la pena, no es hasta el año 1974 cuando se aprueba el NCP que se incorpora al mismo el principio rehabilitador de la pena y el tratamiento individualizado. Inclusive, la ley que creó en ese mismo año la Administración de Corrección contiene como política pública que las instituciones penales propenderán a la rehabilitación moral y social de los confinados.

Ello significa bajo este nuevo enfoque que una vez una persona ingrese como confinado a extinguir una sentencia, no pierde sus derechos civiles al traspasar el umbral de la institución. Retienen, se les reconoce y se les garantizan ciertos derechos constitucionales y estatutariamente la ley que crea la Administración de Corrección le reconoce ciertos derechos.

En cuanto a derechos constitucionales, los confinados pueden ejercer ciertos derechos (tales como derechos políticos, libertad de religión); se les garantizan otros (como la prohibición contra castigos crueles e inusitados, y el derecho a expresarse); y se les reconocen otros de manera limitada, tales como el derecho a la intimidad, la protección contra registros y allanamientos.

En esta área los derechos se han ido extendiendo de caso

abuso de dicha discreción.

Retienen aquellos derechos constitucionales que no sean inconsistentes con su status y las necesidades del sistema correccional.

Distinguir sumariados y confinados:

Sumariados

Contrario a los confinados, los sumariados no son convictos de delito, su detención obedece a su inhabilidad de prestar fianza en vez de privación por el acto.

No deben sufrir más restricciones que aquellas necesarias para garantizar su comparecencia.

Las protecciones no sólo deben ser iguales sino sobrepasar la de los confinados. Sin embargo, no les aplica garantía constitucional sobre castigos crueles e inusitados. Sin embargo, les aplica ^{Debido a la Ley} D/P/L, Criterio, si las condiciones de la reclusión someten a castigo.

En realidad están peor, mayor el hacinamiento.

Menos de 21 años - cumplirán sentencia en instituciones adecuadas a este tipo de delincuente.

Derechos constitucionales:

1. Libertad de asociación, expresión, comunicación (cartas, visitas, paquetes, prensa y religión), inherentes a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, a su derecho a la intimidad y a ataques abusivos a su reputación y honra.

Tal vez éstos sean unos derechos más preciados de los confinados:

- 1) les permite mantener contacto con el exterior
- 2) facilita la reintegración a la comunidad

Estos derechos no son de carácter absoluto:

Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares de instituciones penales y procurar mantener el orden, seguridad y rehabilitación. El ejercer tales derechos puede facilitar planes de fugas, contrabandos, actividades delictivas.

¿Pueden abrirsele cartas y paquetes a confinados y leerles la correspondencia?

Aunque se considera una invasión al derecho a la intimidad, se han desarrollado criterios y situaciones que lo permitirían.

Paquetes (sí) (armas, drogas)

Cartas - familiares, protegidas por derecho a la intimidad. Abogados, cortes - mayor protección que otra correspondencia, porque se trata de comunicación privilegiada. -

Correspondencia a otros confinados en otras instituciones - se ha dicho que pueden prohibirse, razones.

Otra correspondencia - se justificaría sólo cuando existan circunstancias extraordinarias que lo justifiquen y mantener la seguridad interna.

No puede existir una reglamentación que permita se interfiera con el derecho a la libertad de expresión o comunicación. Sólo circunstancias apremiantes lo pueden permitir.

¿Puede censurársele la correspondencia? La que envíe y la que recibe. No ayuda a la rehabilitación.

Cuando la comunicación contiene críticas al sistema carcelario. No. Cuando contiene amenazas, información sobre fuga, contrabando. Sí.

Publicaciones, libros

¿Puede un confinado leer todo tipo de publicación?

Puede incautar publicaciones que pueden estar sujetas a censura. (De prohibírsele ha de notificársele y darle oportunidad a expresarse).

Criterios:

1. Atentar contra el orden institucional (describe construcción armas, bombas.
2. Describe métodos de fuga -
3. Describe procedimiento fabricación bebidas alcohólicas o drogas -

5. Demuestra o describe actividades que llevan al uso de la violencia.
6. Incite la comisión de actividades delictivas.
7. Incite a actividades de naturaleza sexual.

Periódicos - No se favorece prohibición. Para prohibirlos - caso por caso

Visitas - (Salvo por medida disciplinaria.)

No pueden prohibírsele, pero sí reglamentarlo: el número de personas que podían visitarlo, horas, días.

Registros: No agresivos ni lesivos a la dignidad.

Pueden suspender visitas de todos confinados cuando existen circunstancias apremiantes (motines) medida disciplinaria.

✓ Asociación y expresión - No pueden prohibírsele por críticas al sistema.- (Reglamento - Acciones disciplinarias prohíbe participación en huelgas, piquetes o marchas).

Les asiste este derecho con restricciones cuando sea necesario preservar la disciplina y el orden.

Sin embargo, autoridades suelen prohibir reuniones de confinados y actividades concertadas, a fines de velar por la seguridad y orden institucional. ✓

Libertad de religión

No puede prohibírsele. ✓

Dieta - suficiente para mantener en buen estado de salud sin violar las normas dietéticas. -

No hay obligación de proveer los recursos o facilidades para implementar prácticas religiosas. -

Para el fin rehabilitador se proveen ministros, sacerdotes, pero no hay obligación. Todo ministro de toda religión puede venir de afuera.

Intimidad - Prohibición contra registros y allanamientos.

¿Tienen los confinados derecho a la intimidad? ✓

Debido a las realidades del confinamiento, cualquier expectativa de intimidad se ve disminuida. Sin embargo, están protegidos contra ataques abusivos a su intimidad.

Al determinar la razonabilidad de un registro los tribunales deben establecer un balance entre la justificación para el registro y las necesidades de la institución de una parte, y el grado de la invasión y la naturaleza de los intereses del confinado.

Un confinado no tiene una expectativa razonable de intimidad en su celda que le brinde protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. Poseen aquellos derechos que no resulten incompatibles con los propósitos del confinado.

Para bregar con esta situación (derecho intimidad, protección contra registro y allanamientos, no orden allanamiento), el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha desarrollado el criterio del Registro Administrativo en casos en que estén envueltas la salud y seguridad y la necesidad de inspecciones periódicas de rutina de las que muchas veces no existe causa probable.

Celdas

La operación óptima de las instituciones penales requiere registros periódicos de rutina. Con el propósito de preservar el orden. La demora en realizar el registro por la necesidad de obtener orden de allanamiento facilita la destrucción y desaparición evidencia delictiva a la vez que resta eficacia al registro. Por ello no es necesario orden de allanamiento. Sin embargo, ello no significa que estén inmunes de ataque judicial. Un registro se incluirá bajo el criterio de la razonabilidad.

Excepción:

En ausencia de situaciones de emergencia si las autoridades tienen como propósito obtener evidencia relacionada con la investigación de determinado delito se necesita orden de allanamiento. Así un magistrado evaluaría si existe causa probable y se protegería el derecho a la privacidad.

Debido a la naturaleza de las celdas, los confinados no tienen expectativa de privacidad en cuanto a objetos a plena

vista. Sin embargo, si la tienen con respecto a objetos que no estén a plena vista.

Se ha sostenido que puede impedirse y negarse la presencia del confinado mientras se realiza el registro.

Razones: seguridad y prohibir fricciones con oficiales de custodia.

Registros limitados por criterios:

Para que sean razonables: (1) No deben efectuarse con mucha frecuencia. (2) Ni prolongarse por tiempo extremadamente largo, (3) ni estar matizados por conducta abusiva, (4) no deben dejar la celda en estado de caos o desorden, no uso de violencia.

Entregar al confinado lista de objetos confiscados.

Registrar cuerpos

Expectativa de privacidad a la vez derecho inviolabilidad de la dignidad del ser humano.

Existen mecanismos tales como detectores de metales que ayudan a mantener la seguridad y el orden de la institución. Sin embargo, registros a las cavidades del cuerpo se justifican cuando se realizan antes o después de las visitas.

Tienen que realizarse con razonabilidad que se determina estableciendo un balance entre la necesidad del registro y la invasión a los derechos del confinado. Para ello se considerará:

1. el ámbito de la invasión (2) el modo en que se realiza el registro (3) el lugar (4) y la justificación si hay otras.

Visitantes: No se les puede registrar el cuerpo. Les asisten todas las garantías constitucionales.

Derechos políticos - el voto

El derecho al voto es uno de naturaleza fundamental y lo ejercen. Antes no lo podían ejercer.

Castigos crueles e inusitados (Sentencia es excesiva. Excede límites legales estatuto.) Prohíbe castigos físicos.

No sólo se refiere a sentencias sino al modo de extinguirlas.

Confinamiento solitario - Como resultado de sanción. Antes de imponerlo debe garantizársele un mínimo derecho para expresarse. (d/p/1), ya que ello no promueve la rehabilitación del convicto.

En cuanto al confinamiento para determinar si viola la Constitución se evaluará las condiciones y la duración.

Condiciones:

1. Si carece de elementos esenciales de higiene (jabón, duchas, etc.)
2. Si exposición a inclemencias del clima.
3. Si carece de facilidades sanitarias.
4. Si ausencia de mattress.
5. Si carece de oportunidades para ejercitarse.
6. Presencia de sabandijas, ratas, cucarachas.
7. Si facilidades inadecuadas de ventilación e iluminación.
8. Si uso de puertas cerradas frente a la celda.
9. Si se le somete a vigilancia y registros continuos.

(Todo depende de la situación de caso en caso.)

Duración:

Se entiende que se viola la Constitución si la duración del confinamiento es desproporcionado si se toma en consideración la ofensa.

Castigo Corporal - Azotes, etc., prohibidos.

Uso de fuerza por guardias penales. Preservar y mantener el orden, vida de la institución, prevención delitos.

¿Cuándo se permite el uso de fuerza y cuánta es la permitida?

Uso de fuerza razonable para la defensa propia, defensa de otros y defensa de la propiedad. No ser fuerza letal.

¿Cuándo se permite fuerza letal?

En defensa propia para repeler un ataque a la vida o la integridad corporal propia o de terceros. No se permite

Uso de fuerza razonable para efectuar arresto, impedir comisión delito, impedir fuga.

Infracciones confinados - sanciones

¿Cuánta fuerza puede legítimamente utilizar un oficial de custodia al implementar reglas institucionales, prevenir fugas, mantener orden, durante motines?

(Motines, fugas, agresiones - otros confinados. Ejemplo: motín en vez de entrar disparando, uso de gases lacrimógenos.)

Será la fuerza necesaria y razonable dependiendo de las circunstancias del caso. Uso de fuerza legal⁺, se permite sólo cuando oficial de custodia utiliza fuerza razonable y se encuentra con respuesta de confinado que atenta contra su vida.

Los tribunales al determinar si fuerza es razonable o excesiva ponderarán los factores que llevan al uso de la fuerza. (2) la extensión del daño ocasionado. (3) si la fuerza se utilizó de oficiales de custodia para mantener el orden o disciplina, o de modo sadista y abusivo para accarear daño.

Confinado - se ha dicho que no tiene derecho a resistir el uso de la fuerza, sino someterse y luego solicitar remedio judicial.

Servicios médicos, dentales y psicológicos (Derecho a la vida)

(No pueden negarse ni ignorar reclamos médicos)

Obligación instituciones a facilitarle servicios médicos. Deben velar por la salud confinados, ya que éstos no pueden proveerse libremente servicios médicos. Violación de éstos, acciones civiles por negligencia y mala práctica.

No proveer esto - castigo cruel e inusitado.

Indiferencia a necesidades médicas inflige castigo prohibido por la cláusula constitucional. Depende de si es por parte de los médicos o porque los oficiales de custodia rehúsan llevar confinado a recibir el servicio.

También depende:

1. impericia médica

2. no ofrecer el tratamiento adecuado o necesario para

Sancciones - Derecho a negarse a someterse a programas de rehabilitación.

Sobrepoblación - constituye castigo cruel e inusitado cuando es tan severa que llega a proporciones bárbaras.

Derechos - Acceso a tribunales y abogados, y escritos legales. Este derecho se le ha reconocido.

Presentar escrito legal

Tramitar correspondencia judicial

No pueden retener estos escritos

(Regla 196 - Entregar copia a oficial institución dentro término para apelar, la autoridad viene obligado a presentar inmediatamente el escrito de apelación. Derecho Habeas Corpus.) Derecho al debido proceso de ley. Tal vez éste es uno de los derechos que más se les garantiza.

Sancciones disciplinarias. Traslados.

Se discutirá posteriormente.

Ley de Corrección

Garantiza la rehabilitación mediante tratamiento individualizado para que ayude al cliente a retornar a la libre comunidad. Derecho casi absoluto - ^{LLPRB} Sec. 1161 - rebaja de términos de sentencia.

De toda sentencia - excepto casos de reclusión de 99 años. (Violación, asesinato, delincuente habitual - 20 años.)

Derechos:

1. Sec. 1162 - abonos por estudios o servicios
2. pases —
3. aplicación de la Ley de Compensación por Accidentes del Trabajo sobre accidentes y enfermedades ocupacionales.

(Corrección no puede ofrecer tratamiento médico, se le recluirá en hospital designado por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado.) Caso de muerte beneficios se determinarán siguiendo las mismas normas que se aplican en casos de obreros o empleados.

4. Labor se prestará en condiciones...

prevalecen para los empleados regulares.

5. Recibir compensación por trabajo. —
6. (Sec. 1255) presentar querellas —
7. HASS (Hogar de Adaptación Social) —
8. Clasificación —

Para determinar tratamiento, cambio custodia, trabajo, traslados de institución a otra, alojamiento, estudios, trabajos, bonificaciones.

9. Debido proceso de ley
 - a. traslados
 - b. sanciones disciplinarias —

DERECHOS CONSTITUCIONALES

Derecho a la vida, asistencia médica

no pena de muerte - sentencia - condiciones

No castigos crueles e inusitados —

Habeas Corpus —

Libertad de comunicación - cartas —

Libertad de expresión —

Libertad de religión —

Acceso a cortes ✓

Derechos políticos ✓

Intimidad, registros ✓

Due process —

Rehabilitación

Derechos Estatutarios

Bonificación, trabajo, estudios

Clasificación

Tratamiento

Pases

Aplicación Ley Compensaciones por Accidentes del Trabajo

Salarios

Muerte - accidente

Cuentas bancarias

Tiendas

Libertad Bajo Palabra - privilegio

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS RECLUSOS

EN PUERTO RICO

(1983-CDC-008E)

Lic. Francisco Torrado Martínez

La legislación puertorriqueña en materia de corrección está diseñada para ofrecer tratamiento individualizado y rehabilitación a los reclusos. Aun cuando en la realidad no se cumplan sus metas, el diseño tiene como base tres entidades gubernamentales de carácter interdependiente. Son éstas, la Administración de Corrección, la Corporación de Empresas Correccionales y la Junta de Libertad Bajo Palabra.

A- La Administración de Corrección

El sistema correccional de Puerto Rico se reforma en 1974 (Ley Núm. 116 de 22 de julio de ese año) con la creación de la Administración de Corrección cuyo propósito es el de administrar un sistema carcelario integrado e implantar enfoques para estructurar formas más eficaces de tratamiento individualizado estableciendo o ampliando programas de rehabilitación en la comunidad.

Desde el punto de vista del convicto o recluso son de importancia los siguientes artículos de la Ley Núm. 116, según ha sido enmendada, especialmente por la Ley Núm. 21 del 10 de julio de 1978.

1) Artículo 7(a), ref. 4 L.P.R.A. 1121(a). Establece que los convictos por delitos graves serán sometidos a evaluaciones periódicas a fin de:

"Conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo, e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones; a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos de este Capítulo."

2) Artículo 10, ref. 4 L.P.R.A. 1136- Autoriza al Administrador de Corrección a conceder permisos a los confinados para salir de las instituciones penales o Centros de Tratamiento Públicos o Privados en todo caso en que se determine que dicho permiso constituye una medida conveniente y necesaria para la rehabilitación del recluso mediante su readaptación progresiva en la comunidad. Se entenderá, sin embargo, que la concesión de los permisos no es un derecho y sí una medida de tratamiento, a utilizarse discrecionalmente por el Administrador. Este dispondrá, mediante reglamento, los requisitos de elegibilidad y otros extremos relacionados al uso adecuado del permiso.

3) Artículos 16 y 17, ref. 4 L.P.R.A. 1161 y 1162- El primero concede el derecho toda persona que esté cumpliendo pena de reclusión y que observe buena conducta y asiduidad a obtener rebajas del término de su sentencia conforme a la tabla que establece la ley basada en dicho término según impuesto originalmente^{1/} (Ejemplo: Por una sentencia que no excediere de un año, cinco días en cada mes, hasta una sentencia de treinta años o más en cuyo caso se concederían trece días en cada mes.)

El artículo 17 dispone que en adición a las rebajas anteriores y en todo caso de no apareje pena de reclusión de noventa y nueve años, el Administrador podrá, discrecionalmente, conceder "abonos" a razón de no más de 3 días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o esté realizando estudios como parte de un plan institucional que conlleve 6 horas de estudios durante el día y preste servicio

Una vez que al cliente se le concede el privilegio de libertad bajo palabra esta bonificación le es cancelada y el tiempo que estuviere éste en libertad le es contado, pero sin la bonificación que autoriza este Artículo. Para remediar esta situación, el Proyecto del Senado Núm. 409 (13 de enero de 1982), proponía enmendar el Artículo 16 para hacer extensivo sus beneficios a aquellos reclusos y reclusas que disfrutaran o hubieran disfrutado de libertad bajo palabra. Este Proyecto no fue aprobado. Consúltese, además, Oliveras Sepúlveda v. Jefe Penitenciaría, 91 D.P.R. 604 (1964).

a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente podrán acreditarse hasta 5 días por cada mes.

Si la prestación de servicios o trabajo fuere en labores agropecuarias los "abonos" mensuales podrán ser hasta un monto no mayor de 5 días durante el primer año de reclusión y hasta un monto de 8 días durante los períodos de reclusión subsiguientes.

4) Artículo 21, ref. 4 L.P.R.A. 1181 - Hace extensivas las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo a los accidentes y enfermedades ocupacionales compensables que sufran los confinados empleados. Se advierte que no se pagará compensación por incapacidad transitoria (dietas) a los reclusos durante el tiempo que dure su prisión.

5) Artículo 27, ref. 4 L.P.R.A. 1201 - Dispone que el Administrador establecerá Hogares de Adaptación Social ("Half-way houses") donde podrá trasladar a reclusos con el propósito de facilitar su retorno a la libre comunidad en cualquier momento en que así lo crea conveniente a los mejores intereses del confinado y de la sociedad. En aquellos casos en que el convicto al momento de cumplir tres quintas (3/5) partes de la sentencia impuesta, deducidas las bonificaciones por buena conducta, se encuentre aun recluido en una institución penal, el Administrador evaluará el expediente y podrá ordenar el traslado de dicho cliente a uno de estos Hogares.

6) Artículo 50, ref. 4 L.P.R.A. 1255 - Reconoce expresamente los siguientes derechos de los confinados:

"(a) El cliente recibirá un trato digno y humanitario en base a rehabilitarlo y a facilitar su retorno a la libre comunidad como un ciudadano útil y responsable.

(b) El maltrato y el castigo corporal quedan prohibidos.

(c) Se permitirá al cliente todo tipo de comunicación que, en forma compatible con su seguridad y la de otros clientes y la de la comunidad, propenda a asegurar su bienestar, especialmente en lo que concierna a tener debido acceso a los tribunales, a mantener los vínculos familiares y presentar sus querellas a los funcionarios que deban recibirlas.

(d) Las reclusas serán confinadas en facilidades separadas de las utilizadas para los reclusos.

(e) No podrá confinarse a un menor de edad, juzgado como adulto, en instituciones utilizadas para la reclusión de adultos, excepto cuando la reclusión sea en una habitación o salón enteramente separado de los adultos allí recluidos."

Obsérvese en cuanto a este Artículo 50 que reitera varias normas constitucionales, a saber, la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y la prohibición contra los castigos crueles e inusitados.

B- La Corporación de Empresas Correccionales

En 1974 se crea la Corporación de Empresas Correccionales como una corporación

Corrección. A esta corporación se le transfiere todo el personal, récords, archivos, expedientes, equipo y materiales de la antigua Corporación Industrias de Prisiones al igual que los programas creados bajo la Ley Núm. 25 de 7 de junio de 1948 que autorizaba al Secretario de Justicia a fomentar proyectos agrícolas, de ganadería, o similares, en las instituciones penales de la Isla.

Entre sus objetivos figuran:

"(a) Proveer experiencias de trabajo en diversas tareas industriales, agropecuarias y ocupacionales, al mayor número de confinados aptos para ello;

(b) Proveer empleo remunerado y crear buenos hábitos de trabajo en los confinados aptos para ello;

(c) Establecer industrias y cualesquiera otras formas de empleo ocupacional, que propendan a ofrecer experiencias de trabajo similares a las prevalentes en la libre comunidad;

(d) Proveer a los confinados aptos amplias oportunidades de adquirir conocimientos y destrezas en oficios y ocupaciones que les permita competir en el mercado de empleos al ser liberados;" (ref. 4 L.P.R.A. 1402)

Se han tratado de lograr dichos objetivos a través de varios programas de entrenamiento industrial y agropecuario, establecidos, según el último Informe Anual (1977-78) disponible, en la Penitenciaría Estatal, la Escuela Industrial para Mujeres, la Institución para Jóvenes Adultos y el Campamento Guavate - en lo industrial - y en la Cárcel de Distrito de Ponce, más los Campamentos Guavate, Limón, La Pica, Sábana Hoyos, Punta Lima y Zarzal - en lo agropecuario. Del mismo informe se deduce que para el año fiscal en cuestión salieron en libertad 115 reclusos diestros en los oficios de ebanistería, pintura, operación de imprenta, sastrería, soldadura, tareas agropecuarias y otros oficios misceláneos. Se revela además que durante ese año participaron de los esfuerzos de la Corporación un total de 724 clientes confinados, siendo la población penal de Puerto Rico al finalizar ese período de tiempo de 3,610 confinados.

En la actualidad, la Corporación de Empresas Correccionales está inoperante.^{2/}

C- La Junta de Libertad Bajo Palabra

Mediante la Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974 (ref. 4 L.P.R.A. 1501) se organiza la Junta de Libertad Bajo Palabra como se conoce hoy. Esta institución, no obstante, se remite en Puerto Rico al año 1907 cuando se legisló para conceder al Gobernador la facultad de administrarla, previa recomendación del Procurador General. (Sobre el historial de esta institución y otros extremos consúltese el informe El Derecho a la Vida, la Seguridad y la Libertad Personal Frente a los Problemas de la Delincuencia, 1968-CDC-012, preparado por esta Comisión e impreso en 1 Der. Civ. 551, 720.) La Junta se compone de un presidente y dos miembros asociados quienes rinden labor a tiempo completo. Adoptan sus acuerdos por mayoría, es decir, concurren por lo menos

^{2/} Véase sobre este aspecto, y sobre el estado general de nuestras prisiones, los

dos miembros en cada determinación. La Junta está adscrita a la Administración de Corrección y opera con relativa independencia de ésta, aunque su personal es nombrado con la aprobación del Administrador de Corrección.

La Junta de Libertad Bajo Palabra tiene autoridad para hacer las siguientes determinaciones (ref. 4 L.P.R.A. 1503):

1) Puede decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico, que hubiere sido o fuera convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia (4 de marzo de 1981) de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido convicta por delitos bajo dicha ley cuando haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le fuere impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido 25 años de la pena. En los casos de sentencias fijas por delitos menos graves, la Junta, a su discreción, adquirirá jurisdicción cuando el recluso haya cumplido una parte razonable del término de prisión que se encontrare sirviendo. Al hacer la determinación de si concede o no la libertad, la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.

En todo caso en que la Junta deniegue la libertad bajo palabra a un confinado, deberá, dentro de los 20 días siguientes, notificar al confinado y al Administrador de Corrección la decisión adoptada y las razones en que se haya basado para decretar la denegación.

2) Puede revocar la libertad bajo palabra a cualquier recluso liberado que demuestre, a tenor con su conducta, no estar preparado para beneficiarse plenamente de este privilegio.

3) Puede ordenar el ingreso de una persona en libertad bajo palabra a cualquier institución médica para tratamiento, cuando tenga la razonable certeza de que su presencia en la comunidad es incompatible con la seguridad o bienestar de la propia persona o de la comunidad.

4) Podrá asesorar al Gobernador en la concesión de cualquier forma de clemencia ejecutiva.

Entre los poderes ya mencionados, la facultad de revocar la libertad bajo palabra tiene el mayor impacto para un liberado. Afecta la propia libertad del individuo, quien se somete nuevamente a la intervención directa del estado tal como originalmente se sometió al momento del arresto, detención y juicio. Siendo la libertad un derecho fundamental garantizado en nuestro ordenamiento constitucional, su privación, o revocación en este caso, tiene que hacerse de acuerdo a las normas del debido proceso de ley. En ese sentido la propia Ley Núm. 118, antes citada, en su artículo 5 (ref. 4 L.P.R.A. 1505) dispone el procedimiento a seguir en el arresto de los liberados y en

"La Junta, o cualquiera de sus miembros, quedan autorizados, previa investigación preliminar de la Administración de Corrección que revele infracción de alguna condición de la libertad bajo palabra, para ordenar el arresto y reclusión de cualquier liberado, para que sea confinado en la institución que designe el Administrador de Corrección. La orden será cumplimentada por cualquier oficial de la Junta, por cualquier funcionario o empleado de la Administración de Corrección o por cualquier oficial o agente del orden público, como si se tratara de una orden judicial. Mientras se actuare, como más adelante se autoriza, sobre cualquier imputación de violación a alguna condición de la libertad bajo palabra, la persona permanecerá recluida en la institución, a menos que la Junta ordene su liberación.

La Junta deberá, dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha del arresto del liberado, practicar una investigación y solicitar el informe de evaluación de la Administración de Corrección sobre la alegada violación a las condiciones de la libertad bajo palabra.

Antes de determinar si procede o no la revocación de la libertad bajo palabra, la Junta notificará por escrito al liberado, con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha señalada para la investigación, los hechos que se le imputan como causa para la revocación y dará a éste la oportunidad de comparecer representado por abogado a exponer las razones por las cuales no deba revocársele la libertad bajo palabra. En caso de que el liberado no tenga abogado, la Junta obtendrá que se le asigne uno.

Si la Junta no celebrare la investigación dentro del término fijado en esta sección, el liberado será puesto en libertad inmediatamente, previa orden al efecto expedida por el Presidente de la Junta o por la persona que esté actuando por él. La alegada infracción a la libertad bajo palabra se considerará como no cometida si, transcurridos noventa (90) días desde la excarcelación del liberado, la Junta no celebra la investigación y revoca la libertad bajo palabra.

Si resultare que cualquier persona, cuyo retorno a la institución penal ha sido ordenado por la Junta, ha infringido las disposiciones de su libertad bajo palabra, el período comprendido entre la emisión de dicho mandamiento y la fecha de su arresto no le será contado como parte de la condena a que hubiere sido sentenciada."

No siempre el procedimiento fue igual al que hoy se garantiza por el estatuto arriba citado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha intervenido en varias ocasiones para delinear los contornos del debido proceso de ley en materia de revocación de la libertad bajo palabra. En Román v. Delgado, 82 D.P.R. 598 (1961), por ejemplo, se resolvió que el liberado debe estar presente en la vista durante la cual declara el querellante interesado en que se revoque la libertad. Ello obedece al derecho básico de careo y contrainterrogatorio de los testigos contrarios. Posteriormente, en Acevedo Castañeda v. Jefe Penitenciaria, 86 D.P.R. 752 (1962) se ordenó la excarcelación del peticionario toda vez que la Junta celebró la vista de revocación con posterioridad a los 60 días que dispone la ley para hacerlo. Por último, en Román Cancel v. Jefe Penitenciaria, 91 D.P.R. 642 (1965), se resolvió que la Junta, mediante vista, puede válidamente revocar la libertad bajo palabra de un convicto por haber cometido un delito público aun cuando su resolución revocatoria erróneamente exprese que el recluso violó una condición específica - la cual nada tenía que ver con la comisión de delitos - bajo las cuales fue liberado.

De igual manera, la Corte Suprema de Estados Unidos estableció los requisitos

408 U.S. 471, 33 L. Ed. 2d. 484 (1972). Sobre ello trataremos mas adelante cuando discutamos esta institución dentro del marco de los derechos constitucionales de los confinados aceptados generalmente en las jurisdicciones norteamericanas y en Puerto Rico.

II- LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS RECLUSOS

Los derechos constitucionales de los reclusos pueden dividirse en dos categorías, a saber, aquellos que las Constituciones de Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico les garantizan expresamente a los confinados y aquéllos que la población penal comparte con la comunidad en general por ser derechos protegidos para todas las personas y ciudadanos.

Entre los primeros se encuentra la cláusula que prohíbe los castigos crueles e inusitados - disposición que ambas Constituciones tienen en común. Otras dos cláusulas se incorporan a nuestra Carta Orgánica exclusivamente. La primera ordena el cese de la suspensión de los derechos civiles al cumplirse la pena impuesta. La segunda establece la política pública del Estado Libre Asociado para reglamentar las instituciones penales de modo que se propenda, dentro de los recursos disponibles, a la rehabilitación moral y social de los delincuentes.

Otros derechos constitucionales amparan a los reclusos no ya por su condición de confinados sino por su calidad de personas dentro de nuestro ordenamiento político. Así, el precepto fundamental a la Carta de Derechos - la inviolabilidad de la dignidad del ser humano- aplica en toda su extensión a los convictos institucionalizados. De igual forma, el confinamiento en instituciones penales ha dado lugar a reclamaciones que han llevado a los tribunales a reconocer los derechos constitucionales de expresión, petición al gobierno para la reparación de agravios, asistencia de abogado, libertad de culto y sufragio, de los confinados.

No menos importante es la disposición en el sentido de que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley. Disposición ésta que da lugar a lo que se conoce como el derecho a ser oído y que cobra vigencia, tratándose de lo correccional, principalmente en los procedimientos disciplinarios internos y en la concesión de la libertad bajo palabra.

Procedimientos disciplinarios y transferencias

A- Procedimientos disciplinarios

La obligación de mantener una institución penal segura, como cárcel, como lugar de trabajo y como lugar de confinamiento para reclusos, y de proveer cierto grado de rehabilitación a los clientes, constituye una de las funciones principales de las autoridades correccionales. No debe, pues, restársele valor al papel que juega la disciplina como medio para mantener el orden y el control en la institución.

de hacer valer la disciplina entre la población penal. El retiro de ciertos privilegios tales como recreación, televisión, películas y oportunidades de entrenamiento es una de las medidas menos severas de persuasión y castigo. Por otro lado, problemas serios de disciplina pueden acarrear la pérdida de las rebajas en el término de la sentencia acumuladas previamente por buena conducta. Obsérvese que esta medida demoraría una posible salida en libertad bajo palabra toda vez que restituiría el término de la sentencia original, total o parcialmente, dependiendo de cuán extensa sea la cancelación de rebajas. Otra medida disponible es el aislamiento ("solitary confinement") del recluso de los demás confinados.

En cuanto a estos recursos disciplinarios mas severos cabe recordar las disposiciones constitucionales relativas al debido proceso de ley: "Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley..."^{3/} Ciertamente, la pérdida de rebajas creditadas al término de la sentencia y el aislamiento del resto de la población penal con penalidades que conllevan privación de libertad, en el caso de aislamiento, o de la expectativa de libertad, en el caso de las rebajas. Consecuentemente, no pueden imponerse sin estar precedidas de las garantías básicas del debido proceso de ley.^{4/}

¿Cuáles son estas garantías en materia de procedimientos disciplinarios correccionales? La Corte Suprema de Estados Unidos no se expresó normativamente sobre ello hasta el caso Wolff v. McDonnell,^{5/} 418 U.S. 539, 41 L. Ed. 2d. 935 (1974). Allí se dejó claramente establecido que en los procedimientos disciplinarios donde se exponga al recluso a la pérdida de las rebajas acreditadas al término de la sentencia por razón de buena conducta, al aislamiento, los funcionarios correccionales deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos del debido proceso de ley y el trato justo:

- a) Notificación escrita de la alegada violación a las reglas de disciplina. Esta notificación debe entregarse al recluso con suficiente anterioridad -no menos 24 horas- a la vista ante el funcionario penal para que prepare su defensa adecuadamente.
- b) Vista ante funcionario imparcial para dilucidar la violación a normas disciplinarias.

Constitución Estado Libre Asociado, Artículo II, Sección 7. Véase las disposiciones similares en las Enmiendas Quinta y Décimocuarta a la Constitución de Estados Unidos. En Hewitt v. Helms, 32 Cr. L. 3037 (1983) la Corte sostuvo que no existe la privación de libertad que obliga a un debido proceso de ley cuando el aislamiento que se le impone al confinado es menos riguroso, tal como los llamados "administrativos", o sea, para su protección; para detener una amenaza a la seguridad institucional o para aislarle mientras se ventilan cargos disciplinarios. No obstante, si un estado regula extensamente ese tipo de aislamiento entonces puede que esté reconociendo implícitamente que el mismo conlleva privación de libertad y por lo tanto -en ese estado- el debido proceso de ley exige que se dé al recluso notificación de los cargos y la oportunidad de expresar su opinión escrito ante el oficial examinador.

a casos anteriores, consúltese: Haines v. Kerner, 404 U.S. 519, 30 L. Ed. 2d. 652 (1972) y Reiser v. Rodríguez, 411 U.S. 475, 36 L. Ed. 2d. 439 (1973).

c) Permitir al recluso presentar evidencia tanto documental como testifical, en su defensa, siempre y cuando el así hacerlo no constituya un riesgo para la seguridad institucional o para los fines correccionales.

d) Declaración escrita relatando las determinaciones de hecho que dieron base a la acción o medida disciplinaria tomada.^{6/}

En la misma decisión, el Tribunal se negó a extenderle a los reclusos el derecho a carearse y a conainterrogar los testigos en su contra, al igual que el derecho a asistencia de abogado -propio o asignado- durante las vistas disciplinarias.

En cuanto a la negativa de extender estos derechos a los confinados la Corte reafirmó su posición dos años más tarde en Baxter v. Palmigiano, 425 U.S. 308, 47 L. Ed. 2d. 810 (1976). Inclusive limitó otro derecho que normalmente gozan los acusados en un procedimiento criminal- el derecho a permanecer en silencio. Haciendo la aclaración que un procedimiento disciplinario en el penal no es un procedimiento criminal, la Corte dispuso que los funcionarios correccionales pueden derivar inferencias adversas con relación al silencio de un recluso cuando tales inferencias no son la única base para imponer un castigo. En Baxter, el recluso objeto del procedimiento permaneció en silencio durante la vista disciplinaria tras habersele advertido que tenía derecho a ello pero que, no obstante, el permanecer callado podría utilizarse en su contra. Como resultado de la vista se disciplinó al recluso con apoyo en la evidencia presentada incluyendo el hecho de que permaneció en silencio. La Corte advierte que en tales casos, cuando el recluso no tiene pendiente cargos criminales fuera del penal, no existe el peligro de que su testimonio resulte autoincrimatorio posteriormente o de que el ministerio fiscal haga referencia a su silencio para perjudicarlo el día del juicio. Así, pues, el interés del estado en desarrollar un proceso correccional disciplinario precluye en estos casos que se extienda el derecho a permanecer en silencio a los reclusos con todas las consecuencias con que se le reconoce a los acusados de delito ante los tribunales.

El esquema disciplinario que gobierna en las cárceles de Puerto Rico toma como punto de partida la clasificación de lo que el Reglamento denomina "ofensas" y "faltas", ambas, en graves y menos graves.^{7/} Son ofensas graves los actos equivalentes a los delitos tipificados como graves en el Código Penal de Puerto Rico y ofensas menos graves las equivalentes a delitos menos graves. Por su parte, se consideran faltas mayores aquellas ofensas administrativas que no

^{6/} Véase Boag v. MacDougall, 454 U.S. 364 , 70 L. Ed. 2d. 551 (1982) reconociendo una causa de acción ante alegaciones de que se disciplinó con aislamiento al confinado sin concederle notificación y vista.

^{7/} "Reglamento para los procedimientos disciplinarios de las instituciones penales"

estuvieren cubiertas por ninguna ley pero que por su magnitud amenazan la seguridad, disciplina y el clima institucional. Entre ellas figuran:

- a) Toda venta, trueque o permuta dentro de una institución penal.
- b) Todo tipo de transacción en dinero dentro de la institución.
- c) Destrucción, mutilación o alteración de propiedad privada perteneciente a otro cliente.
- d) Uso, transportación o posesión de bebidas alcohólicas.
- e) Llamadas telefónicas no autorizadas ("Se considerará como no autorizada toda llamada telefónica a otro cliente, miembro del personal o funcionario público, así como las que sean hechas con el propósito de lograr comunicación fuera de la institución cuando no se tenga el permiso previo de un funcionario de la misma.^{8/}")
- f) El uso de palabras obscenas, indecorosas, la amenaza o gesto de indecencia dirigido contra cualquier persona.^{9/}

Se considerará falta menor aquella conducta que afecta adversamente o viole un listado de normas institucionales, entre las que se incluye: desobedecer órdenes; ausencia de la escuela o taller; fumar en áreas prohibidas; hacerse o hacer tatuajes y todo acto que altere la seguridad o viole las normas establecidas y publicadas por la Administración de Corrección.

Las penas o sanciones que aparejan las ofensas y faltas consisten en uno o más de las medidas que el Reglamento establece de acuerdo a su severidad. Así, para ofensas graves, el castigo podrá consistir del cambio de custodia por un período que no exceda de seis (6) meses, suspensión de pases por término no mayor de seis (6) meses, aislamiento por término no mayor de 30 días y/o pérdida de bonificaciones -equivalente al monto de lo que gana en un mes un cliente conforme a su sentencia. La pérdida de bonificaciones podrá ser mayor mediante la aprobación del Administrador de Corrección. Al otro extremo, para faltas menores podrá imponerse la amonestación, suspensión de privilegios inherentes a la vida institucional por término de cinco (5) días y/o disminución de las horas de pase.

En el orden procesal, el Reglamento cumple con los requisitos mínimos de notificación, vista, presentación de prueba por el querellado y fallo

^{8/} Reglamento, ibid., p. 6. Podría considerarse esta medida como una que le otorga facultades muy amplias a los funcionarios correccionales al momento de ejercer su discreción en torno a permitir o no una llamada telefónica con el resultado de restringir innecesariamente la comunicación del confinado. Véase de este estudio: Derechos de correspondencia y visita, pág. 17.

^{9/} Reglamento, ibid., p. 7. Sobre, a nuestro juicio, esta disposición -más aún cuando va dirigida a confinados en una institución penal- pues se presta al uso discriminatorio de los guardias penales en perjuicio de ciertos reclusos que por un número de razones no sean de su agrado. Además, el uso de palabras obscenas ante un funcionario correccional estaría incluido en el delito menos grave de alteración a la paz ya cubierto dentro de las ofensas...

apoyado en determinaciones de hechos, según exigidos por el citado caso Wolff v. McDonnell. Inclusive pretende ir más allá cuando dispone que si se tratare de ofensas graves, ofensas menos graves o faltas mayores, el recluso deberá estar representado por abogado o un estudiante de derecho. Dicho abogado, desde luego, no será provisto a expensas de la Administración de Corrección.

Atendidas las garantías procesales antes mencionadas, el Reglamento señala que no será necesaria la celebración de una vista en la institución penal donde se encontraba confinado el cliente al momento de cometerse los hechos imputados si:

(a) la localización de la institución dificultare al querellado el obtener representación legal; (b) existen motivos fundados para creer que su presencia pueda amenazar el clima y la seguridad de la institución o la seguridad pública; (c) para evitar que el querellado sufra algún daño y (d) la institución no puede garantizar la custodia física del confinado o del querellante por carecer de personal o de los medios adecuados. Mantiene silencio, sin embargo, en relación a si habrá de celebrarse la vista en la institución a donde fue trasladado el querellado y las medidas a tomarse para garantizar que la presentación de prueba por parte del recluso -especialmente el testimonio de otros confinados internados en la institución donde sucedieron los hechos- no sea limitada. Obviamente, si no se celebra vista y se expone al querellado a la pérdida de la bonificación por buena conducta o al aislamiento, se podría estar penalizando al recluso mediante un procedimiento inconstitucional. Por otro lado, si se celebra vista, mas se limita el derecho del recluso a presentar prueba a su favor, el procedimiento sigue siendo defectuoso a tenor con la jurisprudencia citada.

Queda, entonces, por resolverse judicialmente cuáles de estas garantías son constitucionalmente necesarias dentro de un procedimiento disciplinario que conlleve la pérdida de privilegios menores. Recordemos que en Wolff v. McDonnell se reconocieron los requisitos mínimos del debido proceso solamente para aquellas determinaciones que implicaran la pérdida de rebajas por buena conducta o aislamiento. Nada impide, sin embargo, que el estado establezca, mediante ley o reglamento, un procedimiento disciplinario sobre la pérdida de privilegios menores que se ajuste a las garantías del debido proceso de ley.

B- Transferencias

Las garantías procesales que se reconocieron en el citado caso Wolff para los procedimientos disciplinarios no se extienden al proceso por el cual se transfiere a un recluso de una institución a otra / La Corte Suprema sostuvo en Meachum v. Fano. 427 U.S. 215. 49 L. Ed. 451 (1976), que la decisión de transferir a

dentro del estado.

el derecho del recluso a que se le continuara en determinado penal o autorizaba el traslado solo cuando ciertos requisitos procesales se cumplieran. En ausencia de un derecho estatutario de esta naturaleza o de un derecho constitucional similar, concluyó la Corte, no se puede decir que con la transferencia el estado le esté privando al convicto de una libertad que ya, por su condición, no tiene. No existe, pues, la privación de libertad que obliga constitucionalmente al reconocimiento de las garantías del debido proceso de ley.^{10/}

A igual conclusión llegó la Corte Suprema en Olim v. Wakinekona, 51 U.S L.W. 4491 (1983) donde la transferencia impugnada era de un estado a otro, a saber, desde Hawaii hasta California.

Por el contrario, si la transferencia es a una institución estatal para pacientes mentales existe la obligación de los funcionarios de corrección de proveerle al recluso las garantías mínimas del debido proceso de ley antes de tomar una decisión sobre el traslado. En Vitek v. Jones, 445 U.S. 480, 63 L. Ed. 2d. 552 (1980), la Corte Suprema dispuso que tales procedimientos deben comprender lo siguiente:

- a) Notificación por escrito de que se está considerando un traslado a un hospital psiquiátrico.
- b) Vista, a celebrarse con posterioridad adecuada a la notificación, en la cual se revele ante el recluso la evidencia en su contra y se le brinde la oportunidad de ser oído y de presentar evidencia documental a su favor.
- c) Excepto cuando se determine -sin visos de arbitrariedad- que hay justa causa para impedirlo, se le permitirá al confinado presentar evidencia testifical a su favor mas carear, confrontar y contrainterrogar a los testigos presentados en su contra.
- d) La vista se celebrará ante un funcionario imparcial e independiente.
- e) Declaración escrita relatando las determinaciones de hecho y razones que apoyen la determinación de proceder con el traslado.
- f) El recluso puede estar asistido por un asesor competente durante la vista aunque el estado no viene obligado a proveerle abogado.

La diferencia entre un traslado a otra institución penal y un traslado a una institución mental estriba, de acuerdo al Tribunal, en que bajo la última todo confinado tiene una expectativa razonable de que no se le transferirá en ausencia de determinación de que sufre una enfermedad mental para la cual no hay tratamiento disponible en el penal. Además, internar a una persona en un hospital psiquiátrico

^{10/} En Montaye v. Haymes, 427 U.S. 236, 49 L. Ed. 2d. 466 (1976), resuelto el mismo día que Meachum v. Fano, la Corte sostuvo su posición ante unas alegaciones de derecho similares a este caso. Consúltese, además, Enomoto v. Wright, 434 U.S. 1052, 55 L. Ed. 2d. 756 (1978) confirmando sumariamente lo resuelto en 462 F. Supp. 397. Por su parte, Beltran v. Smith, U.S. , 73 L. Ed. 2d. 1388 (1982), resuelto por el Juez Rehnquist como Juez de Circuito, plantea la posibilidad de que pueda expedirse un interdicto para detener una transferencia que cause daño irreparable al convicto.

Sobre transferencias de reclusos estatales a instituciones federales de custodia, consúltese Howe v. Smith, 452 U.S. 473, 69 L. Ed. 2d. 171 (1981) y Shout, David E., "State-Federal Inmate Transfer Programs: Statutory and Constitutional Problems", Criminal Law Bulletin, Vol. 18 - No. 6 (November-December 1982).

no solo supone tratamiento mandatorio para modificar su conducta sino que socialmente conlleva un estigma o tacha en la reputación. Ambos aspectos de ese traslado tocan íntimamente en los elementos de libertad que toda persona, aún convicta de delito, tiene derecho a gozar y que no puede privarse por el estado sin antes ofrecer las garantías del debido proceso de ley.

En Puerto Rico, a raíz de la aprobación de la Ley Núm. 116 de 12 de junio de 1980 (Ref. 24 L.P.R.A. 4001, et seq.), conocida como Código de Salud Mental de Puerto Rico, las transferencias de reclusos a facilidades de salud mental se harán previa orden de un Tribunal y a tenor con los procedimientos que en dicha ley se establecen, inclusive para regir las admisiones involuntarias.^{11/} Tales procedimientos garantizan los derechos de notificación, vista, presentación de prueba y asistencia legal -esta última por designación del Tribunal si el paciente es indigente - que se reconocieron jurisprudencialmente en Vitek v. Jones.

Aislamiento

La práctica de aislar a un recluso del resto de la población penal -ya sea como penalidad por violar las normas institucionales o como medida de protección contra los ataques por otros confinados- ha sido reconocido como válida constitucionalmente por los tribunales. No obstante, puede violar la Constitución el aislamiento bajo condiciones inadecuadas de higiene, dieta y comodidades básicas o cuando se impone esta medida como castigo desproporcionado en relación a la ofensa.

Desde el siglo pasado la Corte Suprema de Estados Unidos había interpretado la cláusula constitucional de los "castigos crueles e inusitados" a los efectos de que prohibía castigos que implicaran tortura, crueldad o tratamiento inhumano y bárbaro.^{12/} Posteriormente aplicó dicha cláusula cuando el castigo impuesto no era proporcional con la ofensa que se había cometido. Así, por ejemplo, en Trop v. Dulles, 356 U.S. 86, 2 L. Ed. 2d. 630 (1958), se concluyó que privarle de la ciudadanía a un soldado convicto por una corte marcial de haber desertado constituía un castigo excesivo a la luz de la prohibición de la Octava Enmienda.^{13/} Sobre el significado de dicha Enmienda, expresó la Corte:

"El alcance exacto de la frase constitucional 'cruelles e inusitados' no ha sido detallado por esta Corte.

.....
El concepto básico y subyacente en la Octava Enmienda es nada menos que la dignidad del hombre. Mientras que el Estado tiene el poder de castigar, la Enmienda asegura que este poder se ejerza dentro de los límites de las normas civilizadas. Multas, prisión y aún la ejecución pueden imponerse dependiendo de la severidad del crimen, pero cualquier técnica fuera de los confines de estas penalidades tradicionales es constitucionalmente sospechosa. Esta Corte ha tenido poca ocasión de darle contenido preciso a la Octava Enmienda, y, en una democracia iluminada, como la nuestra, esto no es sorprendente. Pero cuando la Corte fue confrontada con un castigo de 12 años tras las rejas con trabajos forzados impuesto por el crimen de falsificar récords públicos, no vaciló en declarar que la pena era cruel en su excesividad e inusitada en su carácter. Weems v. United States, 217 U.S. 349, 54 L. Ed. 793. La Corte reconoció en ese caso que las palabras de la Enmienda no son precisas y que su alcance no es estático. La Enmienda debe derivar su significado de las normas de decencia que en su desarrollo marcan el progreso de una sociedad que madura." ^{14/} (Traducción y subrayado nuestro.)

^{11/} Obsérvese que el artículo I-2(14) de la referida Ley (Ref. 24 L.P.R.A. 4002) dispone que la admisión involuntaria sólo puede ser ordenada por un tribunal competente. Por su parte, el Artículo III-2(3-200), ref. 24 L.P.R.A. 5001, dispone que cualquier paciente puede ser transferido previa orden del Tribunal cuando esté bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección.
In re Kemmler 136 U.S. 136 (1891)

Constituyó también un castigo cruel e inusitado el imponerle prisión a una persona adicta a narcóticos bajo un estatuto de California que tipificaba tal adicción como delito. En Robinson v. California, 370 U.S. 660, 8 L Ed. 2d. 758 (1962) señaló la Corte que, siendo tal condición una enfermedad, hacerla un delito e imponerle pena de reclusión sería igual que encarcelar a una persona por tener un catarro. De manera que cuando un castigo es innecesariamente cruel a la luz del propósito para el cual se usa, aplicarlo violaría igualmente la Octava Enmienda.

Queda, pues, dicho que para que entre en juego la disposición constitucional de los castigos crueles e inusitados debe haberse impuesto un castigo. Naturalmente, en la medida que el aislamiento se imponga como castigo se considerará su constitucionalidad a base de la Octava Enmienda. Tradicionalmente este análisis ha considerado las facilidades de higiene personal que se le proveen al recluso, las condiciones físicas de la celda, la oportunidad de ejercicio, la dieta y la duración del aislamiento. Se ha estimado intolerable, por ejemplo, que a un recluso bajo aislamiento no se le provea jabón, agua, toalla, papel sanitario, cepillo de dientes y ropa.^{15/} De igual forma las condiciones de la celda, tales como falta de luz, ventanas y camas, unidas al hacinamiento, suciedad y al calor pueden constituir un castigo cruel e inusitado.^{16/}

Cabe indicarse que una vez el recluso demuestra ante el tribunal las condiciones existentes en el penal donde está detenido, le corresponde al juez determinar si, como cuestión de derecho, esos hechos probados, tomados en su totalidad, constituyen un castigo impermisible. De manera que no siempre las mismas condiciones de confinamiento van a llevar a un magistrado a calificarlas de inconstitucional, pues habrá de evaluar la situación completa del recluso en esa institución. En cuanto a la oportunidad de recreo, por ejemplo, se ha dicho que una hora de ejercicios cada once días es razonable.^{17/} Por otro lado, se ha considerado que el aislamiento por períodos prolongados de tiempo sin ejercicio ni recreación es inconstitucional.^{18/} Sobre esto, la Corte Suprema de Estados Unidos confirmó en Hutto v. Finney, 437 U.S. 678, 57 L. Ed. 2d. 522 (1978), la orden de un tribunal federal inferior que le prohibía

^{15/} Véase Wright v. McMann, 387 F. 2d. 519 (1967); Knuckles v. Prasse, 302 F. Supp. 1036 confirmada en 435 F. 2d. 1255 (1970); Hancock v. Avery, 301 F. Supp. 786 (1969); Jordan v. Fitzharris, 257 F. Supp. 674 (1966). Véase, además, Novak v. Beto, 453 F. 2d. 661 (1971).

^{16/} Véase los casos citados en la nota anterior. Además, véase Anderson v. Nosser, 438 F. 2d. 183 (1971); Landman v. Royster, 333 F. Supp. 621 (1971); Holt v. Sarver, 300 F. Supp. 825 (1969).

^{17/} Lake v. Lee, 329 F. Supp. 196 (1971).

^{18/} Sinclair v. Henderson, 331 F. Supp. 1123 (1971); Laaman v. Helgemoe, 437 F. Supp. 269 (1977).

al Departamento de Correcciones de Arkansas imponerle castigos de aislamiento a sus reclusos por un período mayor de 30 días. La orden en cuestión pretendía corregir una serie de deficiencias y de prácticas inconstitucionales que se venían reiterando en las prisiones de aquel estado a través de algún tiempo.

Los tribunales, además, le han concedido un remedio a reclusos en aislamiento cuando tal medida ha resultado ser desproporcionada en relación a la ofensa cometida. En Wright v. McMann, 387 F. 2d. 519 (1967), se concluyó que cinco meses en aislamiento era demasiada penalidad para un confinado cuya infracción había sido no firmar una hoja de seguridad.

En Puerto Rico la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico ha prohibido el aislamiento de reclusos en los calabozos de las instituciones penales. En Morales Feliciano v. Romero Barceló (Civil No. 79-4) 496 F. Supp. 344 (1979), la Corte emitió una orden de interdicto preliminar a los efectos de que la Administración de Corrección cerrara todas las celdas de aislamiento conocidas como calabozos bajo su control. Prohibió, además, que se construyeran nuevas celdas de esta índole. La decisión de la Corte fue consecuencia de haber determinado que el uso de los calabozos hasta entonces se caracterizaba por la falta de espacio, ejercicio, inodoros, agua, ventilación, luz y atención, unidos al calor insoportable, hacinamiento y pérdida de privilegios de trabajo. Todo lo cual constituyó una violación a la cláusula prohibitoria de los castigos crueles e inusitados.

El derecho a la vida, el uso de la fuerza y los castigos corporales

Nuestra sociedad le otorga un valor supremo a la vida y a la dignidad del ser humano.^{19/} Como resultado de la incorporación de estos principios a la Constitución del Estado Libre Asociado, toda persona -inclusive confinada- tiene derecho a no sufrir o temer lesiones corporales a manos del estado.

Ciertamente tiene derecho a no ser castigada con la muerte por haber cometido delito. Ya desde 1917, mediante la Ley 36, se suprimió la pena de muerte en Puerto Rico hasta el 30 de abril de 1921, y finalmente fue abolida por la Ley 42 de abril de 1929. En 1952 se le da rango constitucional a esta prohibición por la citada Sección 7 de nuestra Carta de Derechos.

Es motivo de preocupación la frecuencia con que reclusos han perdido la vida alegadamente a manos de otros reclusos en las cárceles de Puerto Rico. Estos asesinatos, generalizados en años recientes, ponen en entredicho la habilidad del estado de proteger la vida de quienes coloca bajo su custodia.

No obstante, puede surgir la necesidad de utilizar la fuerza en una institución penal para imponer orden a un confinado o a un grupo de ellos. Generalmente se le concede el privilegio a las autoridades correccionales para usar la fuerza en situaciones de defensa propia o defensa de terceras personas, en la prevención de fuga o de delitos y como medio para imponer el orden dentro del penal. Estas situaciones son claras. No está tan claro, sin embargo, el grado de fuerza utilizable en cada una de ellas. Elementos tales como el grado de fuerza que empleó el recluso, su posesión de un arma, la percepción de la situación que hiciera el guardia penal y la cantidad de fuerza accesible a éste van a determinar si en un momento dado la fuerza utilizada fue excesiva o privilegiada.

19/ La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado establece la inviolabilidad de la dignidad del ser humano como principio rector para todos los demás derechos (Sección 1). Así mismo, la Sección 7 dispone: "Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte."

Con relación a la defensa propia o de terceras personas, siempre se ha excluido de responsabilidad penal a quienes legítimamente han usado así la fuerza independientemente de que se trate de un agente del orden público o de una persona privada. Para que verdaderamente opere esta eximente el derecho penal configura unos requisitos que en términos generales son de aplicación a la situación que nos ocupa. En ese sentido dispone el Artículo 22 del Código Penal de Puerto Rico, 1974:

"No incurre en responsabilidad el que defiende su persona, sus bienes o derechos, o su morada, o la persona, bienes o derechos, o morada de otros en circunstancias que hicieron creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que hubiere necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y no se inflija más daño que el necesario al objeto.

Para justificar el dar muerte a un ser humano, cuando se alegue legítima defensa, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor se hallaba el agredido o la persona defendida en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal."
(Subrayado nuestro.)

A tenor con dicho artículo, un guardia penal u otro funcionario correccional puede utilizar aquel grado de fuerza razonablemente necesario bajo las circunstancias para protegerse a sí mismo, o a otros, de ataque y someter al confinado al orden. Naturalmente, el grado de fuerza empleado deberá ser proporcional a la fuerza que utilice el recluso, a la posibilidad de que se ha de sufrir daño corporal y a los medios disponibles para resistir el ataque.

Una de las obligaciones de los guardias penales es prevenir la comisión de delitos dentro de la institución. Podrán, por lo tanto, utilizar la fuerza necesaria para evitar que se realicen actos delictivos tanto de índole grave como menos grave. Ahora bien, el grado de fuerza permisible variará de acuerdo al tipo de delito que se pretenda cometer. Es decir, que si se trata de un asesinato -delito grave- el guardia podrá utilizar un grado de fuerza mayor para evitarlo que si se intenta cometer una apropiación ilegal simple -delito menos grave. Debe observarse, además, que siendo la fuga un delito -grave o menos grave según la sentencia que se halle cumpliendo quien lo cometa- las autoridades del penal están facultadas para usar la fuerza en su prevención.

La fuerza, por último, se permite para imponer el orden dentro del penal. Opera en esas ocasiones como un instrumento coercitivo para la aplicación de las normas relativas a la disciplina interna y al control de los confinados. No quiere

dentro del penal. por ejemplo, golpes, etc.

circunstancia que no sea una de las excepciones reseñadas anteriormente. Esa situación es distinguible de aquélla que exige el uso de la fuerza para controlar a un confinado que abiertamente desacata las reglas y rehusa obedecer directrices disciplinarias. Tómese el caso de un recluso que se niega a ingresar a su celda tras haber infringido una norma. Allí se permitiría que entre varios guardias llevaran al confinado al lugar que le pertenece. Mas aún, si su intransigencia se convirtiera en un ataque a los guardias éstos obviamente podrían usar la fuerza necesaria y razonable para defenderse. Estaría prohibido, sin embargo, que a raíz de ese incidente, y una vez encerrado el recluso, fuera atacado viciosamente por los guardias. Tal actuación por las autoridades penales ilustraría el castigo corporal que no está permitido. En otras palabras, infligir dolor^{20/} o lesión a un confinado como castigo por violar las reglas del penal constituye el "castigo cruel e inusitado" que prohíbe tanto la Constitución de Estados Unidos como la Constitución de Puerto Rico.

Derechos de correspondencia y visita

A- Derechos de correspondencia

La detención en una institución penal obligatoriamente conlleva limitaciones en cuanto al disfrute de ciertos derechos. Uno de los derechos que se limita es el derecho a enviar y recibir correspondencia. Hasta hace poco se permitía en algunas jurisdicciones norteamericanas imponer restricciones tales como fijar el número de personas con las cuales el recluso podía escribir; abrir y leer correspondencia entrante o saliente del penal e inclusive recortar las porciones de dichas cartas que las autoridades estimaban no debían ser recibidas o enviadas desde la institución.

Tradicionalmente se han justificado éstas y otras restricciones apelando a las medidas de seguridad que deben prevalecer en una cárcel o centro de detención. En ese sentido se alega que el contrabando no puede permitirse dentro de la prisión. De igual manera, las autoridades deben detectar cualquier plan de fuga u otro material de contenido inflamatorio o pornográfico. Toda misiva, pues, que atente contra la ordenada administración y seguridad del penal, especialmente en lo relativo a contrabando, fugas y pornografía, está sujeta a interceptación. Dicha interceptación, no obstante, tiene que regirse por normas que promuevan el orden en forma no discriminatoria.

Mas aún, la comunicación desde el penal, y hacia éste, no puede ser intervenida cuando persigue propósitos que gozan de protección constitucional. Dentro de esta categoría se encuentra la comunicación de un recluso con el tribunal,

^{20/} Cabe señalar que la práctica de castigar con un látigo a los reclusos -que data de siglos- apenas hace unos trece años que empezó a ser calificada como inconstitucional por algunas cortes de apelaciones de circuito federal. Véase Jackson v. Bishop, 404 F. 2d. 571 (CA-8, 1968) y Hutto v. Finney, 437 U.S. 678, 57 L. Ed. 2d. 522 (1978).

especialmente en solicitud de habeas corpus^{21/}, y la correspondencia de éste con su abogado, con funcionarios públicos y con los medios noticiosos.

1- Correspondencia con las cortes y con la representación legal.

Ya en 1941, con la opinión de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso Ex-parte Hull, 312 U.S. 546, quedó establecido que un estado, o sus funcionarios no pueden impedir o disminuir el derecho de un recluso a solicitar un auto de habeas corpus ante una corte federal. Tratábase allí de un escrito, preparado por el mismo confinado, que las autoridades penales se rehusaban a enviar hasta tanto fuera revisado por los funcionarios designados por el reglamento interno. La Corte declaró inválido el reglamento expresando que la decisión sobre si el escrito tenía mérito le correspondía a las cortes y no a los funcionarios correccionales.

Como consecuencia de esta decisión se reconoce el derecho de los confinados a tener acceso a los tribunales.^{22/} Encuanto a la correspondencia se refiere todo confinado tiene derecho a utilizar el correo libremente para comunicarse con las cortes sobre materias relacionadas con su convicción e inclusive para instar recursos judiciales cuestionando la constitucionalidad del tratamiento recibido dentro de la institución correccional.

Los confinados que están cumpliendo su sentencia y los detenidos que se hallan en espera del juicio necesitan asistencia de abogado para llevar a cabo apelaciones o para preparar su defensa. De aquí que se reconozca el derecho de todo recluso a comunicarse con su representación legal. Este derecho se deriva no solo del derecho a comunicarse con las cortes sino también de las cláusulas constitucionales que le garantizan a todo acusado el derecho a asistencia de abogado.^{23/}

^{21/} Entiéndase por habeas corpus el recurso judicial que puede instar una persona, a su favor o a favor de otra, dirigido a cuestionar la legalidad de su detención.

^{22/} Después de Ex-parte Hull, la Corte Suprema ha ido ampliando este derecho progresivamente, requiriendo, por ejemplo, que los estados le provean asistencia de abogado a los convictos indigentes que ejerzan su derecho a una primera apelación -donde tal derecho se reconozca por legislación estatal- aunque no así cuando la apelación sea una posterior o discrecional del tribunal apelativo (Véase: Douglas v. California, 372 U.S. 353, 9 L. Ed. 2d. 811 (1963) y Ross v. Moffitt, 417 U.S. 600, 41 L. Ed. 2d. 341 (1974)). De igual manera el derecho de acceso a los tribunales requiere que los estados le provean a los reclusos con bibliotecas de derecho o con fuentes de conocimiento legal como alternativa. (Véase: Younger v. Gilmore, 404 U.S. 15, 30 L. Ed. 2d. 142 (1971) y Bounds v. Smith, 430 U.S. 817, 52 L. Ed. 2d. 72 (1977)).

^{23/} La Sexta Enmienda a la Constitución de Estados Unidos dispone: "En todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a...la asistencia de abogado para su defensa."
Por su parte, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece: "En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a... tener asistencia de abogado..."

Derecho éste que en cuanto a los reclusos se extiende no solo a la correspondencia, sino al acceso directo y personal del abogado con su cliente en el penal,^{24/} y de un recluso a otro que posea conocimientos sobre leyes.^{25/}

Queda, sin embargo, por resolverse claramente si las autoridades correccionales pueden abrir este tipo de correspondencia -en busca de contrabando, por ejemplo- o censurar partes de su contenido. Sobre este aspecto los tribunales federales y estatales en Estados Unidos muestran la tendencia a permitir cierto grado de intervención siempre y cuando los reglamentos le permitan al confinado entrevistarse personalmente con su abogado y que no se revele el contenido de las cartas al ministerio fiscal. Las cortes también han rechazado la intervención bajo la advertencia que el contrabando puede detectarse por otros medios.^{26/}

En un caso que resuelve al menos parte de esta polémica -Wolff v. McDonnell, 418 U.S. 539, 41 L. Ed. 2d. 935 (1974)- la Corte Suprema de Estados Unidos sostuvo como permisible la práctica de una institución correccional de abrir la correspondencia proveniente de abogados en la presencia del recluso a quien iba dirigida, so pretexto de interceptar el contrabando. No se planteó en sus méritos, sin embargo, sobre si podían las autoridades leer las misivas toda vez que en cuanto a ese punto los funcionarios de corrección optaron por cesar la práctica y no defenderla en sus planteamientos ante el Tribunal.

2- Correspondencia con funcionarios públicos.

Uno de los derechos de expresión garantizados constitucionalmente es el derecho del pueblo a pedir al gobierno la reparación de agravios.^{27/} Este derecho es de particular importancia para los reclusos pues reconoce su prerrogativa de querellarse, entre otras cosas, de las condiciones de su confinamiento, ante los funcionarios públicos. Acudir a la Administración de Corrección, la Legislatura o al Gobernador en busca de un remedio puede ser más efectivo, en un momento dado, que instar una acción judicial. Por estas razones, se reconoce el derecho de los reclusos a utilizar el correo, sin restricciones, para comunicarse con agencias gubernamentales y con funcionarios públicos en busca de alivio a los oprobios que puedan estar sufriendo a manos del estado.

^{24/} Véase, por ejemplo, el caso Procunier v. Martínez, 416 U.S. 396; 40 L. Ed. 2d. 224 (1974) declarando inconstitucional el reglamento de ciertas instituciones en California que restringía el acceso de la representación legal a los reclusos ya que permitía solo las visitas de abogados e investigadores licenciados y se la negaba a los empleados paralegales y estudiantes de derecho que trabajaran con el abogado de récord.

^{25/} Véase Johnson v. Avery, 393 U.S. 483, 21 L. Ed. 2d. 720 (1969), discutido brevemente

3- Correspondencia con los medios noticiosos.

En general, los derechos de expresión prohíben la interferencia del estado con la libertad de palabra y de prensa. De aquí que el impedimento o censura impuesta por las autoridades penales a la correspondencia dirigida por un recluso a los medios noticiosos, a saber, la radio, televisión y prensa, puede violar sus derechos constitucionales. En primer lugar, coartaría la libertad de palabra del confinado -sobre todo si no está acompañada de justificación y garantías mínimas en contra de la arbitrariedad.^{28/} En segundo lugar, el derecho del pueblo a conocer de lo que está sucediendo en el sistema correccional del país no sería mas que letra muerta. Naturalmente, no nos referimos a aquellas limitaciones dirigidas a detener el contrabando y los planes de fuga -éstas serían permitidas. En cambio, el estado difícilmente podría justificar la censura o retención de la correspondencia con los medios noticiosos a base de que está protegiendo algún interés o fin apremiante.^{29/} Alegaciones en el sentido de que permitir tal correspondencia inflamaría los ánimos de la población penal, por ejemplo, no presentan justificación válida por ser altamente especulativas.

Por otra parte, no se le reconoce el derecho a los medios noticiosos de obtener entrevistas dentro del penal con algún recluso en particular. A pesar de que se podría alegar que están presentes los mismos derechos de expresión como en la correspondencia originada por el confinado, los tribunales federales y estatales norteamericanos han determinado que consideraciones relativas a la administración y seguridad en el penal son lo suficientemente poderosas como para impedir que se reconozca un derecho absoluto a entrevistas. Entre dichas consideraciones se aduce a que el recluso podría adquirir tal notoriedad que se afectaría en su rehabilitación. Se ha señalado, además, que dichas entrevistas -por reingresar a la prisión a través de la radio, televisión y prensa- podrían utilizarse para fomentar un motín dentro de la institución. Casos como Pell v. Procunier, 417 U.S. 817, 41 L. Ed. 2d. 495 (1974), Saxbe v. Washington Post Co., 417 U.S. 843, 41 L. Ed. 2d. 514 (1974) y Houchins v. KOED, Inc., 438 U.S. 1, 57 L. Ed. 2d. 553 (1978) exponen inequívocamente la opinión de la Corte Suprema de Estados Unidos en el sentido de que los medios noticiosos no

^{28/} Consúltese la página 22 de este informe sobre "Censura de correspondencia- regla general."

^{29/} Véase: Pell v. Procunier, 417 U.S. 817, 41 L. Ed. 2d. 495 (1974).

tienen un derecho constitucional de acceso a las prisiones y a los confinados mas allá del que se le reconoce, limitadamente, al público en general.^{30 /} A manera de alternativa, algunos sistemas correccionales estatales permiten visitas del público a las prisiones, incluyendo a representantes de los medios noticiosos, como parte de un programa de relaciones con la comunidad e independiente de los derechos de visita de familiares, amigos, abogados y otros.

4- Correspondencia con otros reclusos.

A las autoridades correccionales tradicionalmente se les ha reconocido gran discreción en permitir o prohibir la correspondencia entre reclusos. Los tribunales, por lo tanto, no intervienen en lo que estiman ser una función administrativa interna del penal. Por su parte, las autoridades correccionales formularán reglas restrictivas, o permisivas, en esta área de acuerdo a su percepción de lo que resulte positivo para la rehabilitación de sus clientes. Tómese por ejemplo el caso de Jones v. North Carolina Prisoners' Union, 433 U.S. 119, 53 L. Ed. 2d.629 (1977) donde la Corte Suprema de Estados Unidos sostuvo la validez de un reglamento correccional que, entre otras cosas, impedía la distribución de paquetes de material impreso sobre una unión de confinados que habían sido enviados a otros reclusos para su distribución. Se estimó allí que no hubo violación a los derechos de expresión de los confinados toda vez que la medida se justificaba por la necesidad de mantener el orden y la estabilidad en el penal al igual que para impedir la violencia u otra obstrucción a los objetivos penológicos de la institución.

Esta norma general de impedir la correspondencia entre reclusos podría tener una excepción cuando se trata de un recluso que, por sus conocimientos sobre leyes, le sirva de asesor a otro recluso. Ya en Johnson v. Avery, 393 U.S. 483, 21 L. Ed. 2d. 720 (1969), la Corte Suprema había permitido tales consultas legales cuando una institución penal no le proveía asistencia legal adecuada a sus clientes. Queda, entonces, la interrogante de si la regla del caso Johnson permitiría la correspondencia entre reclusos tratándose de consultas sobre derecho.

5- Material inflamatorio y obsceno.

A pesar de que los derechos de expresión protegen el intercambio de ideas e información, éstos también tienen limitaciones. Así, por ejemplo, material que resulte pornográfico o que envuelva un peligro claro e inminente de incitar o producir actos ilegales no está protegido constitucionalmente. En el contexto de las cárceles

^{30 /} Sobre el acceso de la prensa a las cárceles, consúltense los comentarios del Lic. Gustavo Marrero Irizarry en el Addendum a su estudio Las Relaciones de la Prensa y el Gobierno en un Estado Democrático, publicado por esta Comisión en 1977 -

y prisiones este estado de derecho permite que las autoridades controlen el flujo de ambos tipos de material impreso rehusándose a enviarlo y entregarlo a los reclusos. Ciertamente si tal correspondencia no goza de protección constitucional tampoco puede tildarse de inconstitucional el control que en torno a ella impongan las autoridades correccionales.

Los problemas podrían surgir en relación con la persona y criterios que se usen para catalogar determinada correspondencia como obscena o inflamatoria. Es sumamente difícil definir con precisión las características de lo que es pornográfico o inflamatorio —de aquí que intervengan criterios subjetivos propios de la persona que va a hacer la clasificación en un momento dado. Mas, ¿cómo saber si dicha persona ha suprimido material que sí está protegido constitucionalmente por no ser ni obsceno ni incitante a la violencia? Se hace, pues, necesario que con relación a correspondencia suprimida de esta naturaleza se le ofrezca al recluso perjudicado las garantías mínimas del debido proceso de ley, específicamente, la oportunidad de apelar de la decisión de las autoridades en su caso.^{31/}

6- Los sumariados.

Recientemente, la Corte Suprema de Estados Unidos dictó opinión en un caso que arroja luz sobre las limitaciones que las autoridades penales pueden imponerle, en cuanto a los derechos de correspondencia, a los sumariados, es decir, a aquellas personas que se hallan detenidas en espera de juicio por no poder prestar fianza. Se trata del caso Bell v. Wolfish, 441 U.S. 520, 60 L. Ed. 447 (1979).

Allí se cuestionó la validez de ciertas prácticas relacionadas con el confinamiento de sumariados en un centro de detención en Nueva York. Se atacaba la norma que prohibía el recibir libros de carpeta dura provenientes de toda persona que no fuera la casa editora, clubes de libros o librerías y la limitación en el sentido de que no se recibirían paquetes de alimentos u otros artículos personales dirigidos a los confinados.

La Corte Suprema aclaró que en la determinación de los derechos de un sumariado en cuanto a su confinamiento antes del juicio no cabe lugar para consideraciones sobre la presunción de su inocencia. Es decir, que la doctrina a los efectos de que a todo acusado se le considerará inocente hasta tanto se pruebe lo contrario no es fuente de derechos para los sumariados en lo que a las condiciones y limitación de su detención se refiere. Sí debe considerarse, dijo la Corte, si las restricción

^{31/} Referencia: Procunier v. Martínez, 416 U.S. 396; 40 L. Ed. 2d. 224 (1974).

asociadas con el confinamiento constituyen un castigo propio a una determinación de culpabilidad. En otras palabras, una privación de libertad sin debido proceso de ley. Un sumariado, señaló, no ha sido hallado culpable de cometer delito. Solamente se le ha determinado causa probable como pre-requisito para el arresto y la denuncia. Reconoció el Tribunal, sin embargo, que bajo tales circunstancias, el estado puede detener a la persona para asegurar su comparecencia el día del juicio y sujetarlo a tales restricciones inherentes al centro de detención que no constituyen castigo o que violen de alguna otra forma la Constitución.

No toda limitación impuesta en esta etapa constituye un castigo, constitucionalmente hablando, aclaró la Corte. Tradicionalmente la limitación principal en ese momento la constituye la detención en una institución -lo que necesariamente implica la pérdida de libertad en cuanto a movimiento e intimidad. Ese hecho va a interferir, naturalmente, con los deseos del detenido de vivir cómoda y libremente, mas, ello por sí no significa que se le esté castigando. Para que haya castigo, concluyó la Corte, la restricción ha de ser una que no persiga algún fin lícito o que no sea incidental a otro propósito gubernamental- tal como asegurar la presencia del detenido el día del juicio. Ha de ser, en otras palabras, arbitraria y carente de propósito.

A la luz de estas consideraciones, la Corte Suprema sostuvo la validez de las prácticas y normas impugnadas. Las prohibiciones en cuanto a libros de carpeta dura y paquetes se justificaba en este caso por ser éstos el vehículo mas conveniente para ingresar contrabando al penal. Así, pues, el interés del estado en mantener la seguridad y el control dentro de la institución constituyó en este caso el propósito gubernamental que dio base a las condiciones restrictivas del confinamiento de sumariados.

7- Censura de correspondencia: regla general

Gran parte de la correspondencia que se origina y que se destina a un penal no goza claramente de la protección constitucional que ampara la correspondencia con las cortes, la representación legal, los funcionarios públicos y los medios noticiosos. Se trata, mayormente, de cartas cuyo objeto es la comunicación entre amigos, esposos y familiares.

Sobre este tipo de correspondencia y la censura a que pudiera ser objeto a manos de las autoridades correccionales, la Corte Suprema de Estados Unidos ha dictado algunos criterios que sirven de base para determinar cuándo la intervención es permisible. Estas reglas generales se enunciaron en Procunier v. Martínez, 416 U.S. 396, 40 L. Ed. 2d. 224 (1974), y disponen:

"Primero, el reglamento o práctica en cuestión debe promover un interés gubernamental sustancial o de importancia que no esté

relacionado a la supresión de la expresión. Las autoridades del penal no pueden censurar la correspondencia de los reclusos sencillamente para eliminar opiniones poco halagadoras o indeseables, o aseveraciones imprecisas de hechos. Por el contrario, deben demostrar que una reglamentación que autoriza la censura del correo promueve uno o más de los intereses gubernamentales sustanciales en la seguridad, el orden y la rehabilitación. Segundo, las limitaciones a las libertades garantizadas por la Primera Enmienda no deben ser mayores de lo necesario o esencial para la protección del interés gubernamental envuelto. Así, una restricción sobre la correspondencia de los confinados que obedezca a un interés sustancial de la administración penal sería inválida, a pesar de ello, si su alcance es innecesariamente amplio." (Traducción nuestra.) 40 L. Ed. 2d. 240.

A la luz de estos criterios se invalidó en el caso citado un reglamento de correcciones de California que prohibía toda correspondencia que incluyera quejas, amplificara las molestias y expresara puntos de vista inflamatorios con relación a política, religión, raza u otras creencias o cuyo contenido se estimara difamatorio o inapropiado.

La decisión de censurar o de no entregar determinada carta, dijo la Corte, debe estar acompañada de ciertas garantías procesales. Toda vez que estarían envueltos los derechos de expresión tanto de los confinados como de los no confinados a quienes van dirigidas o de quienes provienen las cartas, aclaró la Corte, se le debe dar la oportunidad a estas personas de cuestionar la censura o la retención ante un funcionario imparcial. De lo contrario, se podría estar privando a confinados y a otras personas de su libertad de expresión sin un debido proceso de ley.

8- Puerto Rico

En Puerto Rico la reglamentación en torno a la censura de correspondencia en instituciones penales y hogares de adaptación social es breve, razón por la cual copiamos su texto íntegramente:^{32/}

"A. Correspondencia en general:

- a. No se censurará la correspondencia de los confinados cuando ésta se envíe fuera de la institución penal por éstos, ni se abrirá ni se demorará innecesariamente.
- b. La correspondencia dirigida a confinados, las cuales sean originadas por los tribunales de justicia, abogados, funcionarios estatales o federales, podrá ser abierta, siempre y cuando se haga en presencia de la persona (confinado), a quien la misma va dirigida, pero no será leída. Procediéndose, luego, a entregar al confinado dicha correspondencia inmediatamente.
- c. La correspondencia dirigida a confinados provenientes de otras personas naturales o jurídicas que no sean las que

^{32/} Memorando sobre "Normas administrativas relacionadas con la censura de correspondencia y registros a confinados" del Secretario de Justicia a los Superintendentes de Instituciones Penales y Directores de Hogares de Adaptación Social (8 de marzo de 1974). Actualmente en revisión.

taxativamente se enumeran en el inciso anterior (b) podrán ser inspeccionadas, sin restricción alguna, debiendo entregarse la misma al confinado después de haber sido ésta inspeccionada.

B. Revistas, periódicos, material impreso:

- a. Los periódicos, revistas y/o cualquier otro material impreso será libremente admitido en las instituciones penales de Puerto Rico.
- b. A pesar de lo enunciado en el inciso anterior, no serán admitidas las publicaciones, periódicos o revistas cuyo contenido sea esencialmente pornográfico.

Se entenderá que es pornográfico aquel material impreso o ilustrado que examinado en su totalidad tienda a provocar o excitar el interés lascivo (sic) de una persona." 33/

Esta reglamentación se complementa con la normativa sobre medidas disciplinarias donde se tipifica como falta mayor la posesión de cualquier carta o comunicación clandestina dentro de la institución.- 34/ Carta o comunicación clandestina se define allí como: "...toda correspondencia que no tenga iniciales de algún empleado o funcionario autorizado de la institución penal, y la cual se encuentre en poder del cliente; y cuyo contenido, además, afecte directa o indirectamente la seguridad institucional."

B- Derechos de visita

El derecho de los reclusos a recibir visitas es uno limitado. Se entiende que en cuanto a visitas, las autoridades correccionales tienen amplia discreción para formular reglamentación. Ello obedece a consideraciones prácticas relacionadas con la disponibilidad de áreas de recreo, salas, centros de reunión y número de empleados, al igual que consideraciones relativas a la seguridad y rehabilitación del confinado. Por lo tanto, las cortes no intervienen en el ejercicio de esta discreción a no ser que medien abusos o discrimen por los funcionarios penales.

En Puerto Rico, al igual que en muchas jurisdicciones norteamericanas, se le permite al confinado recibir las visitas -en determinados días y horas- de aquellas personas que previamente ha notificado como de su aprobación y que no excederán de cierto número. Hasta el presente no se ha establecido un programa de visitas "conyugales" que le permita a los matrimonios disponer de algún tiempo juntos en mayor intimidad. 35/

33/ Conforme a la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema de Estados Unidos y a la ley que la adopta en Puerto Rico -Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1980 (Ref. 33 LPRA 4074)- esta definición de lo que es pornográfico es incompleta. La citada Ley define "materia obscena" como aquella que "...considerada en su totalidad por una persona promedio y aplicando patrones comunitarios contemporáneos apela al interés lascivo, o sea, un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas; y es materia que representa o describe en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y considerado en su totalidad carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo."

34/ "Reglamento para los procedimientos disciplinarios de las instituciones penales", Administración de Corrección (1975), p. 4. Actualmente en revisión.

Atención médica

El derecho de los reclusos a obtener atención médica se deriva de su derecho a no ser castigado cruel e inusitadamente. Esta protección, que se origina en la Octava Enmienda y en nuestra Carta de Derechos, cobra vida cuando intencionalmente se le niega cuidado médico a un confinado o cuando la conducta de un funcionario penal refleja indiferencia deliberada hacia las necesidades de atención médica de los reclusos bajo su control.

Ya en Estelle v. Gamble, 429 U.S. 97, 50 L. Ed. 2d. 251 (1976), la Corte Suprema de Estados Unidos había establecido la obligación gubernamental de proveerle cuidado médico a aquéllos que pretende castigar mediante el encarcelamiento. Se señaló allí que faltar a dicha obligación podría conducir, en el peor de los casos a tortura o a la muerte, y en casos menos serios, a dolor y sufrimiento sin ningún propósito penológico. Infligir tal sufrimiento innecesariamente, dijo la Corte, no guarda consistencia con los parámetros contemporáneos de decencia codificados en las legislaciones estatales sobre corrección. Concluyó que la deliberada indiferencia a las necesidades médicas serias de los reclusos constituye una imposición de dolor proscrita por la Octava Enmienda a la Constitución de Estados Unidos.

En Puerto Rico, la orden de interdicto preliminar dictada en el citado caso de Morales Feliciano contiene disposiciones en torno a los servicios de salud y tratamiento médico a brindarse a los confinados en nuestras instituciones penales. La Corte encontró que las costumbres relacionadas a la salud que hasta entonces se seguían en las instituciones penales de la Isla, cuando se consideraban en su totalidad constituían una violación a la Constitución. Entre dichas prácticas se hallaban la falta de un director médico que coordinara los servicios de salud a las instituciones penales, falta de personal médico contratado a tiempo completo, ausencia de evaluaciones médicas al ingreso de cada confinado, poco o ningún acceso directo de los reclusos al personal de salud, incapacidad para hospitalizar a los seriamente enfermos o para proveerle dietas especializadas a los necesitados, el aislamiento sin supervisión de reclusos potencialmente suicidas, y otras condiciones antihigiénicas y de falta de servicios.

Entre las medidas a tomarse como consecuencia de la orden de interdicto preliminar figuran aquellas dirigidas a sacar de las instituciones penales a los reclusos con serios problemas de salud mental e internarlos en hospitales psiquiátricos. Se dispuso, además, para que a todo sumariado y convicto se le haga un examen físico

necesarias. Como parte de este examen inicial se le deberá hacer también una evaluación psiquiátrica al confinado con miras a determinar si necesita tratamiento y si éste se le puede proveer dentro de la institución. Todo recluso, reconocido la Corte, tiene derecho a continuar recibiendo en el penal cualquier medicina o dieta necesaria para su salud y que recibía antes de ingresar a prisión. Por último, todas estas evaluaciones médicas se harían extensivas a la población penal encarcelada al momento de dictarse la orden judicial.

Naturalmente, para implementar dicho programa de salud la Administración de Corrección tiene la obligación -así lo hizo constar la Corte- de contratar los servicios de un director médico a tiempo completo y de todo un cuerpo de profesionales de la salud capaces de llevar a cabo el plan previsto judicialmente. Mas aún, la obligación de proveer atención médica adecuada es una continua y no una que cesa al momento de cumplirse lo requerido por el tribunal.

Podemos concluir, entonces, que a raíz del caso de Estelle v. Gamble, supra, y de casos como el de Morales Feliciano en nuestra jurisdicción, se reconoce el derecho de todo confinado a recibir la atención médica necesaria para satisfacer sus necesidades serias de salud. El negar tal cuidado, así como la indiferencia ante las necesidades médicas de los reclusos, constituye el castigo cruel e inusitado prohibido constitucionalmente.

Un aspecto del derecho a la atención médica que ha empezado a reconocerse en años recientes es el derecho del paciente a negarse a recibir medicamentos.^{36/} El Código de Salud Mental de Puerto Rico (Ref. 24 L.P.R.A. 4001), por ejemplo, garantiza este derecho en su Artículo II-1 (2-107) a los pacientes mentales, a quienes aplica dicha Ley:

"Cualquier paciente adulto podrá, por sí o por mediación de su tutor, ejercer el derecho a negarse a recibir cualquier tipo de servicios dentro de su plan de tratamiento incluyendo, pero no limitándolo a, medicamentos, a menos que tales servicios sean necesarios para prevenir que el paciente cause daño a otros, a la propiedad o se cause daño a sí mismo o que medie orden del Tribunal a esos efectos. Si el paciente rehúsa recibir tales servicios, no le serán dados. El director le informará al tutor o al paciente que se niega a recibir tratamiento de servicios alternos disponibles, los riesgos y las consecuencias que puede sufrir dicho paciente al rehusar recibir tales servicios. Cuando un menor rehúse recibir los servicios, tal negativa se le notificará al padre o madre con patria potestad y se procederá según se establece en esta sección."

^{36/} Véase: Rhoden, "The Right to Refuse Psychotropic Drugs", Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Rev., Vol. 15, No. 2 (Fall, 1980).

Si bien el derecho a negarse a recibir medicamentos se ha reclamado hasta ahora por pacientes de instituciones mentales, los planteamientos constitucionales que se utilizan en su apoyo -basados principalmente en aspectos de debido proceso de ley y en el derecho a la intimidad- son igualmente válidos dentro del marco de una institución penal.^{37/}

La libertad bajo palabra

La libertad bajo palabra es una dispensa por la cual se le permite a un convicto, penado con cárcel, terminar de cumplir su sentencia fuera de las rejas y bajo supervisión de las autoridades penales. Es básicamente un acuerdo para liberar al confinado que ya ha cumplido parte de la pena a cambio de que éste cumpla el tiempo que le resta en obediencia a ciertas condiciones. En Puerto Rico, los que fueron convictos con anterioridad a la vigencia de la Ley de Sentencia Determinada (4 de marzo de 1981) son elegibles para esta libertad al cumplir el término mínimo que le fuere impuesto mediante sentencia indeterminada. Es decir, si su pena era de 3 a 5 años de cárcel, al cumplir los 3 años serían elegibles. Los que fueren convictos bajo la nueva Ley serán elegibles al cumplir la mitad de la sentencia fija que le fuere impuesta.^{38/} Por su parte, las condiciones a la libertad varían desde entrevistas periódicas con el oficial probatorio hasta restricciones en cuanto a viajar, con quién relacionarse, poseer o conducir vehículos de motor, ingerir bebidas alcohólicas, y otras. Naturalmente, el cometer un delito estando en libertad bajo palabra se considera como una violación a las condiciones de la misma conducente a su revocación.^{39/}

Con la libertad bajo palabra, el estado se propone reintegrar a la sociedad a aquellos confinados que han demostrado ser aptos para ello sin que tengan que cumplir la totalidad de su término de cárcel. Sirve también esta institución

^{37/} Consúltese: Mills v. Rogers, 73 L. Ed. 2d. 16 (1982) y Forer, "Medical Services in Prisons: Rights and Remedies", A.B.A. Journal, Vol. 68 (May, 1982).

^{38/} En cuanto a éstos, de salir en libertad bajo palabra, aparentemente no tendrán el beneficio de que transcurridos 3 años de haberles concedido la libertad, la Junta pueda relevarlos de supervisión por el resto del tiempo que le faltare por cumplir y, más importante aún, de que en caso de revocación de la libertad se les acredite a la sentencia el tiempo transcurrido en que el convicto estuvo en libertad. Ello se deduce de la Ley Núm. 100 de 1980 para establecer en Puerto Rico el Sistema de Sentencia Determinada al derogar ésta la Ley Núm. 295 de 1946, según enmendada, que estableció en la Isla el sistema de sentencia indeterminada y que concedía los mencionados privilegio y derecho, respectivamente, a los convictos bajo dicho sistema.

^{39/} Consúltese: Moody v. Daggett, 429 U.S. 78, 50 L. Ed. 2d. 236 (1979) y Román Cancel v. Jefe Penitenciaria, 91 D.P.R. 642 (1965),

para reducir los gastos del estado al mantener un sistema de corrección. Contrario a Puerto Rico, en otras jurisdicciones la libertad se concede automáticamente después que el recluso cumple un mínimo de tiempo establecido por ley. En jurisdicciones como la nuestra, sin embargo, la libertad bajo palabra se concede discrecionalmente por la dependencia gubernamental especializada en esa materia (Junta de Libertad Bajo Palabra). De aquí que no se pueda hablar de la libertad bajo palabra como un derecho. Es, mas bien, un beneficio o una dispensa correccional que se le podrá conceder a un recluso que, después de cumplir los requisitos mínimos de tiempo, demuestre una actitud positiva y constituya un buen riesgo en torno al reingreso a la comunidad.

No quiere esto decir que el recluso no tiene derechos relacionados con el procedimiento utilizado tanto para concederle como para denegarle o revocarle la libertad. Si bien es cierto que la Junta, en el caso de Puerto Rico, tiene discreción en cuanto a cuáles reclusos considerará y cuándo los considerará para concederle este beneficio, tampoco puede actuar arbitrariamente denegándole la libertad a un confinado caprichosamente o abusando claramente de la discreción que le concede la ley.

Ahora bien, la Constitución de Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley. Comúnmente se hace referencia a esta garantía como el derecho a ser oído. Se ha intentado usar, sin éxito, esa disposición constitucional para alegar que un recluso tiene el derecho a vista, careo y contrainterrogatorio de testigos, entre otros, cuando se está haciendo una determinación en cuanto a la concesión de libertad bajo palabra.^{40/} Mas los tribunales, inclusive la Corte Suprema de Estados Unidos, se han mostrado renuentes a extender dichas garantías procesales a esa primera etapa.^{41/} Se aduce a que en esos momentos el procedimiento no es uno adversativo toda vez que el interés del estado y el del recluso son el mismo -la rehabilitación. Además, la naturaleza del caso no es estrictamente una de búsqueda y establecimiento de hechos, permitiéndose la consideración de un número de factores intangibles que atañen únicamente a la autoridad que concede la libertad.^{42/} Por último, no se le está privando de la libertad al recluso pues ya ha sido privado de ésta mediante sentencia.

La situación es diferente cuando de la revocación de la libertad bajo palabra se trata. Aunque la libertad que goza un convicto bajo palabra no es una libertad completa -está limitada por las condiciones impuestas por la autoridad correccional- no deja de ser libertad para los efectos de la cláusula constitucional del debido proceso de ley. En Morrissey v. Brewer, 408 U.S. 471, 33 L. Ed. 2d. 484 (1972), la Corte Suprema de Estados Unidos estableció las garantías procesales que se le deben reconocer a todo convicto a quien se le pretende revocar la libertad bajo palabra. En primer lugar, ¿qué garantías procesales deben estar presentes para

^{40/} Menechino v. Oswald, 430 F. 2d. 403 (2d. Cir., 1970).

^{41/} En Greenholtz v. Nebraska Penal Inmates, 442 U.S. 1, 60 L. Ed. 2d. 668 (1979), la Corte Suprema se negó a extender las garantías del debido proceso de ley uniformemente a esta etapa, aunque reconoció que bajo la ley específica del estado de Nebraska el procedimiento utilizado por aquella Junta de Libertad Bajo Palabra cumplía con las garantías mínimas constitucionales. Antes de conceder la libertad, la Junta de Nebraska realizaba una entrevista al confinado y evaluaba su expediente para hacer una determinación inicial de elegibilidad. Si la evaluación era positiva se señalaba para una vista, con suficiente tiempo de antelación, donde el confinado podía presentar evidencia testifical o documental y podía estar representado por su abogado. Posteriormente, en Connecticut Board of Pardons v. Dumschat, 452 U.S. 458, 69 L. Ed. 2d. 158 (1981), la Corte Suprema sostuvo que las garantías del debido proceso de ley no requieren que una Junta de Perdones exponga por escrito las razones que la motivan para negarse a conmutar la sentencia de un convicto a reclusión perpetua. Mas aún, en Jago v. Van Curen, 454 U.S. 14, 70 L. Ed. 2d. 13 (1981) se resolvió que revocar la libertad bajo palabra, sin vista, a los pocos días después de informarle al recluso la concesión, no violó las garantías del debido proceso de ley.

^{42/} Un listado de estos factores según se consideran en el estado de Nebraska aparece como apéndice a la decisión del citado caso Greenholtz. Entre otros, se destacan: la personalidad del confinado (madurez, estabilidad, sentido de responsabilidad), su habilidad para asumir responsabilidades, inteligencia, entrenamiento, relaciones de familia y empleo, lugar y comunidad de residencia, uso de drogas o alcohol, expediente criminal, la actitud hacia la ley y la autoridad, la conducta durante el confinamiento. etcétera.

efectuarse el arresto o detención del liberado? Se requiere una investigación mínima, cercana en tiempo y preferiblemente cercana en lugar, en torno a los hechos y las alegaciones que se le imputan al convicto y que motivaron su detención. Esta investigación es de la naturaleza de una vista preliminar donde se hará una determinación de si existe causa probable para creer que el detenido violó las condiciones de la libertad bajo palabra. Mas aún, dicha determinación no podrá hacerla el oficial probatorio que tenía bajo su supervisión al liberado -ello para evitar que el conocimiento del convicto y su caso influyan el ánimo de quien habrá de "juzgarlo" inicialmente. Con anterioridad a la vista, el convicto debe ser informado de que ésta se llevará a cabo, de su propósito y de las condiciones específicas que alegadamente ha violado. Una vez se celebre la misma, tendrá derecho a comparecer y a defenderse, bien verbalmente o mediante documentos y testigos. Inclusive, si no constituye un posible riesgo para la seguridad del informante o querellante que le delató, el convicto podrá contrainterrogarlo. Celebrada la vista, el oficial que la presida hará un informe, resumiendo los procedimientos realizados, en cuanto a testimonios, documentos, alegaciones y defensas del detenido y la determinación de si existe o no causa probable para continuar deteniéndole hasta que se determine finalmente si habrá de revocarse la libertad bajo palabra.^{43/}

En segundo lugar, el debido proceso de ley requiere que antes de tomar la decisión final en cuanto a la revocación de la libertad bajo palabra se cumpla con las siguientes garantías:

- 1) Debe haber notificación escrita de que se celebrará una vista y de las condiciones que alegadamente se violaron.
- 2) La evidencia con que se cuenta contra el liberado le será descubierta.
- 3) El convicto tendrá la oportunidad de ser oído personalmente, de presentar testigos y de ofrecer prueba documental.
- 4) Tendrá, además, el derecho a cear y contrainterrogar los testigos en su contra a excepción de los informantes encubiertos que el estado deba, razonablemente proteger.
- 5) Las personas que presidan la vista y tomen la determinación final serán imparciales y estudiarán el caso con neutralidad.

43/ A la página 5 ya habíamos transcrito el estatuto que rige este procedimiento en Puerto Rico y que específicamente autoriza a la Junta, "...previa investigación preliminar de la Administración de Corrección que revele infracción de alguna condición..." a ordenar el arresto y reclusión de cualquier liberado.

6) La decisión de la Junta o cuerpo autorizado para revocar la libertad debe hacerse mediante escrito conteniendo determinaciones de hechos y las razones que motivaron la resolución.

Por último, en el citado caso de Morrissey v. Brewer, la Corte Suprema de Estados Unidos se abstuvo de decidir si el convicto tiene derecho a asistencia de abogado, o a que el estado le nombre uno, durante este procedimiento. No obstante, en Puerto Rico la Ley expresamente autoriza la asistencia de abogado, voluntaria o por asignación, durante la vista de revocación. En este sentido nuestro estatuto va más allá de lo que posteriormente ha requerido la Corte Suprema en materia de asistencia de abogado durante la vista de revocación. El debido proceso de ley, señaló la Corte en Gagnon v. Scarpelli, 411 U.S. 778, 36 L. Ed. 2d. 656 (1973), no requiere que el estado provea la asistencia de abogado en todas las vistas de revocación de libertad bajo palabra. Esta decisión la tomará el organismo estatal encargado de administrar la libertad en cada caso en particular y en ejercicio de su sana discreción.^{44/}

Libertad de culto

La Primera Enmienda a la Constitución de Estados Unidos dispone: "El Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma..."^{45/} En su aplicación a los reclusos, esta cláusula no debe equipararse a la proposición de que las autoridades penales vienen obligadas a proveerle a cada confinado con un sacerdote, ministro o consejero de su religión o permitirle celebrar los ritos propios de su fe libre de restricciones. No obstante, es indiscutible el derecho de un recluso a tener sus creencias religiosas y a no sufrir discrimenes o castigos a manos del estado como consecuencia de ello.

^{44/} La Corte Suprema expresó, a manera de directriz, que la asistencia de abogado debe proveerse en casos donde, tras informarle al convicto de su derecho a solicitar abogado, éste así lo solicita amparándose en que no ha cometido las alegadas violaciones a las condiciones de su libertad o que aún cuando tales violaciones ya hayan sido probadas -como en el caso de un nuevo delito- existen razones que justifican la violación, o que mitigan su responsabilidad, y que tales razones son difíciles de presentar y desarrollar sin ayuda técnica. Un factor a considerarse es la capacidad del solicitante para expresarse y manifestar sus ideas. Gagnon v. Scarpelli, 411 U.S. 778, 790-791; 36 L. Ed. 2d. 656,666.

^{45/} Por su parte, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Artículo 1 Sección 3) señala: "No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado."

Varios casos resueltos por la Corte Suprema de Estados Unidos afirman este derecho. En Cooper v. Pate, 378 U.S. 546, 12 L. Ed. 2d. 1030 (1964), ante la petición de un recluso a quien, alegadamente, no se le permitía comprar ciertas publicaciones religiosas y se le negaban ciertos privilegios por razón de su religión la Corte concluyó que existía causa de acción, amparada por la libertad de culto, para ventilar la querrela en su fondo ante el tribunal inferior que originalmente desestimó la solicitud de un remedio. De igual forma, en Cruz v. Beto, 405 U.S. 319, 31 L. Ed. 2d. 263 (1972), la Corte opinó que si a un recluso budista se le negaba la oportunidad de seguir su fe impidiéndole el ejercicio de los privilegios concedidos a los demás reclusos de otras religiones, entonces se podía concluir que las autoridades habían actuado discriminatoriamente contra la religión Budista. Aclaró la Corte que su decisión no debe interpretarse en el sentido de requerir centros de culto idénticos y disponibilidad de ministros para todo grupo o secta dentro de una institución penal.^{46/}

Las mismas justificaciones que invocan las autoridades penales para limitar aquellos derechos de los confinados a que hemos hecho referencia en otras secciones están presentes en relación a las restricciones sobre la libertad de culto. Así, pues, la disciplina, la seguridad, el control de la población, el ejercicio apropiado y razonable de la discreción administrativa que tradicionalmente se les ha reconocido y las limitaciones económicas, son todas consideraciones que en algún momento justificarán las medidas que se adopten para reglamentar la libertad de culto de los confinados.

Queda, sin embargo, por definirse el ámbito de la libertad de culto dentro de las prisiones. ¿Incluye la garantía constitucional, por ejemplo, los siguientes derechos: a celebrar los servicios religiosos? ¿A utilizar cadenas y medallas religiosas? ¿A la correspondencia con líderes espirituales? ¿A predicar? ¿A tener acceso a literatura religiosa? ¿A tener ciertos peinados, recortes o barba? A pesar de que algunos tribunales federales han resuelto reclamaciones que plantean dicha interrogantes,^{47/} aún no tenemos el beneficio de jurisprudencia por la Corte Suprema de Estados Unidos o por nuestro propio Tribunal Supremo que afirme o rechace estos derechos específicamente.

^{46/} "No es necesario proveer una capilla especial o lugar de culto para toda fe, independientemente de su tamaño; ni debe proveerse un capellán, sacerdote o ministro sin antes considerarse lo extenso de la demanda para ello. Pero debe concederse a todos los confinados una oportunidad razonable de ejercer la libertad de culto garantizada por las Enmiendas Primera y Décimocuarta sin temor a ser penalizados." (Traducción nuestra). 31 L. Ed. 2d. 263, 268, nota al calce núm. 2.

Por su parte, la Administración de Corrección, mediante las "Normas que regirán los servicios de capellanía en las instituciones penales"^{48/}, establece las directrices básicas para proveer estos servicios en las instituciones de la Isla. Se destacan entre ellas las relativas al número de capellanes asignados a una institución (dependerá del total de la población penal local y de su situación); acceso a los mismos (a la petición del confinado o durante las visitas del capellán en el tiempo asignado para actividades); la capilla institucional (se designará esta área de acuerdo a las facilidades existentes en cada institución) y servicios religiosos y otras actividades (a coordinarse entre el capellán coordinador, el superintendente y el comandante de la guardia). Se rigen estas normas por el ánimo de proveerle atención religiosa a los confinados dentro de un marco de orden, disponibilidad de recursos y preocupación en torno a la seguridad de los clientes, empleados y capellanes.

Derecho al Voto

Durante las elecciones generales celebradas en Puerto Rico en 1980 los confinados de las instituciones penales de la Isla ejercieron, tal vez por primera vez en nuestra historia, el derecho al voto. Sorprende este hecho pues, aparte de otras justificaciones, ese grupo de personas hasta entonces se veía afectado directamente por el estado sin tener la facultad para participar en el proceso democrático de elegir su gobierno.

Esa situación persistió inalterada por décadas, aún después de aprobada la Constitución del Estado Libre Asociado.

Desde antes del cambio de soberanía la convicción penal acarrea la pérdida de los derechos civiles -incluso el derecho al sufragio. Al recluso, tradicionalmente, se le asimilaba al incapacitado en el derecho civil. Posteriormente, las leyes electorales se ocuparon de reglamentar esta materia, estableciendo -desde sus principios- que toda persona condenada por delito grave quedaría para siempre sin derecho al voto. La única excepción a esta norma la constituían los beneficiados por el perdón ejecutivo o indulto. En 1919 se amplió la prohibición para cubrir, además, a los convictos por delitos electorales, fueran estos graves o menos graves.^{49/}

Bajo la Ley General de Inscripciones de 1965 se modifica la norma para hacer operativo el impedimento solamente en cuanto a aquellos convictos de delito grave o delito electoral que se hallaren recluidos al momento de la elección general.

^{48/} Escrito del Administrador Auxiliar -Área de Seguridad, fechado 2 de febrero de 1980.
^{49/} Síntesis del trasfondo histórico sobre la materia según resumido en la opinión de la Junta Revisora Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en Ex-Parte, Jose R. Sostre Olivo (Caso JR-0-79-1).

Ello obedeció al precepto constitucional: "La suspensión de los derechos civiles incluyendo el derecho al sufragio cesará al cumplirse la pena impuesta."^{50/} Cláusula ésta que no debe entenderse en el sentido de imponer la suspensión de los derechos civiles como directriz inflexible en torno a los confinados.

La prohibición de la Ley General de Inscripciones se incorpora al Código Electoral de 1974, mas no así a la Ley Electoral de Puerto Rico de 1977.^{51/} No se hace referencia en esta última a la convicción por delito grave o delito electoral como impedimento para votar, es decir, elimina todo impedimento en ese sentido.^{52/} Así, pues, a partir de la Ley de 1977 no queda en Puerto Rico justificación estatutari alguna para privar a los confinados del derecho al sufragio. A esa conclusión llegó la Junta Revisora Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el caso Ex-Parte, José R. Sostre Olivo, JR-0-79-1 (1980) y ordenó, a su vez, a la Comisión Estatal de Elecciones para que estableciera las normas y guías especiales para cubrir las distintas fases envueltas en la sistematización de este derecho.

A propuesta de dicha Comisión, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 3 de 8 de septiembre de 1980 que enmienda la Ley Electoral de Puerto Rico de 1977,^{53/} entre otros aspectos, en el sentido de incluir a los confinados en las instituciones penales entre las personas con derecho a voto ausente.^{54/}

Derecho a la rehabilitación

Por derecho a la rehabilitación nos referimos el derecho constitucional o estatutario que puedan tener los reclusos para exigir del estado que desarrolle e implante programas de educación y adiestramiento en beneficio de aquellas personas que tiene bajo su tutela en instituciones penales.

Se ha discutido en años recientes si verdaderamente es reclamable este derecho, con alguna posibilidad de éxito, por la vía judicial. Ello amparándose en la justificación penológica que desde el siglo pasado se ha dado para implantar un sistema carcelario, a saber, el propósito de rehabilitar -no de castigar- a los delinquentes. Mas aún, la formulación de este derecho encuentra apoyo en la política pública expresada por las leyes de corrección de muchos estados, inclusive la de

^{50/} Constitución Estado Libre Asociado, Artículo II, Sección 12.

^{51/} Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977. Ref. 16 LPRA 3001, et. seq.

^{52/} Obsérvese que bajo las prohibiciones anteriores no se le impedía el derecho al voto a los convictos por delito menos grave -que no fuera delito electoral- y a los sumariados. Ello independientemente de que las autoridades electorales hubieran o no, establecido los mecanismos para que dichos reclusos participaran en las elecciones.

^{53/} Ref. 16 LPRA 3240 (f).

^{54/} Sobre el tratamiento que le ha dado la Corte Suprema de Estados Unidos, en pleno

Puerto Rico,^{55/} en el sentido de regir sus instituciones correccionales teniendo como meta la rehabilitación de los convictos. Desafortunadamente, los esfuerzos dirigidos a que se reconozca judicialmente este derecho han fracasado, principalmente por la falta de los recursos necesarios -mayormente económicos- para viabilizarlo⁵⁶

En Puerto Rico el reconocimiento del derecho a la rehabilitación es, a lo sumo, condicionado.^{57/} La Constitución del Estado Libre Asociado, en primer lugar, reconoce las limitaciones inherentes a su proposición: "Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social."^{58/}(Subrayado nuestro.) En segundo lugar, es notoria la escasez de recursos de la Administración de Corrección, aún para cumplir con las funciones básicas de proveer seguridad a los clientes y prevenir contra fugas. Por último, y no menos significativa, la tendencia legislativa es hacia abandonar el concepto de la rehabilitación a cambio de la imposición de castigos más severos. Sirva de ejemplo la Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1960 para establecer el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico.

Celdas individuales

En 1981 la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió un caso que planteó si el ubicar dos reclusos en una celda diseñada para ser ocupada por uno, dentro de una institución de seguridad máxima en Ohio, constituía un castigo cruel e inusual. En Rhodes v. Chapman, 69 L. Ed. 2d. 59 (1981), dos reclusos asignados a una misma celda instaron un recurso en la corte federal para detener esta práctica -alegando el hacinamiento resultante violaba este derecho constitucional.

La prueba demostró que la institución en cuestión era una relativamente moderna y que las personas allí confinadas tenían todas las comodidades básicas en su celda-cama, inodoro, lavamanos con agua fría y caliente, ventilación, gabinete que muchas de ellas tenían ventana y radio. En adición a ello, los confinados en cada galera del penal tenían acceso a un salón de recreo desde las 6:30 a.m. hasta

^{55/} El Artículo 50(a) de la Ley Núm. 116 de 1974 (ref. 4 LPRA 1255(a)) que crea la Administración de Corrección dispone: "El cliente recibirá un trato digno y humanitario en base a rehabilitarlo y a facilitar su retorno a la libre comunicación como un individuo útil y responsable."

^{56/} Véase: 'Rehabilitation', Report on Corrections, National Advisory Commission on Criminal Justice Standards and Goals (1973), págs. 43-45.

^{57/} Como referencia, en lo relativo a menores institucionalizados, se ha dicho que existe un derecho constitucional a tratamiento o rehabilitación aplicable a Puerto Rico bajo la Constitución de Estados Unidos o bajo las leyes federales. Véase: Santana v. Collazo, U.S. District Court (P.R.), Civil Number 75-1187 (1975).

^{58/} Artículo VI, Sección 10.

las 9:30 p.m. y a otras dependencias del penal tales como gimnasio, talleres, capillas, comisaría, barbería y bibliotecas.

A raíz de las condiciones favorables existentes en la institución, la Corte desestimó la reclamación concluyendo que la práctica impugnada no constituía un castigo cruel e inusitado. No se mostró, dijo, que el acomodar a dos reclusos en una celda les infligiera dolor o daño innecesariamente o que constituyera un castigo desproporcionado con la ofensa. Más aún, señaló, la Constitución no exige que las prisiones sean cómodas o que al menos, estén libres de incomodidades.

Es de notar, sin embargo, que la decisión de la Corte Suprema se circunscribió únicamente a las condiciones del confinamiento en la institución específica del estado de Ohio a que se hacía referencia. Al así hacerlo, dejó las puertas abiertas para declarar inconstitucional una práctica similar en otra institución que carezca de áreas de recreo y esparcimiento adecuadas y que limite la facultad de movimiento de sus clientes mas allá de lo necesario. Si b en ese penal de Ohio no cabe el derecho a una celda individual, subsiste la posibilidad de que en otra institución se reconozca el mismo por razón del poco espacio ^{59/} y servicios complementarios para cada recluso.

59/ En Rhodes los confinados compartían una celda con cabida de 63 pies cuadrados. La opinión cita varios estudios que recomiendan una cabida mínima de 50 y 100 pies cuadrados por recluso para cada unidad. Véase: 69 L Ed. 2d. 59, 67.

LOS RECLUSOS EN PUERTO RICO, ACOTACIONES Y RECOMENDACIONES POR
LA COMISION DE DERECHOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO*

Actualmente, se encuentra el sistema de correcciones del país en otra de sus situaciones críticas, lo cual ha motivado entender en aquél por numerosas vías: desde la administrativa-ejecutiva, la investigación legislativa, y la intervención judicial, aquí dentro de una controversia específica.

Repasando anteriores estudios sobre la materia de los reclusos y los servicios de corrección a éstos, tal parece que, salvo cambios en enfoques, metodologías y estilos, tales estudios tienden a reiterarse, tanto en los hallazgos como en las recomendaciones.

En agosto de 1959, en el Informe del Comité del Gobernador para el estudio de los derechos civiles en Puerto Rico, compilado en 1 Der. Civ. 1-212 (1973), se anota lo siguiente: "(1)as instituciones penales han mejorado grandemente en los últimos años y el Departamento de Justicia tiene planes para continuar el progreso, pero todavía las condiciones existentes dejan mucho que desear. Por falta de personal, edificios y equipo, no existe un verdadero sistema de clasificación de presos para individualizar el tratamiento. El Secretario de Justicia recientemente calificó la situación de deplorable. Las declaraciones de los directores del sistema penal en nuestras audiencias públicas revelaron que su orientación es muy adecuada, pues tienen conciencia de los defectos actuales y tienen planes para corregirlos. La falla principal es que el liderazgo ejecutivo y legislativo no ha decidido asignar a la solución del problema los recursos que requiere" (pág. 198, subrayado nuestro) y en consecuencia recomendó el Comité de Derechos Civiles de 1959 que "(1) a Asamblea Legislativa debe asignar recursos suficientes para intensificar el mejoramiento de las instituciones penales" (pág. 201).

En 1968, esta Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, 1/ entre los diversos temas del informe sobre El Derecho a la Vida, la Seguridad y la Libertad Personal frente a los Problemas de la Delincuencia, compilado en 1 Der. Civ. 551-765 (1973), respecto

* Resumen de las opiniones y recomendaciones que la Comisión de Derechos Civiles ha expresado en torno a la situación de los reclusos en el país. Fue preparado por el licenciado Gustavo Marrero Irizarry, asesor especial, y sometido como ponencia oficial de dicha Comisión ante la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico en 10 de agosto de 1981, con motivo de celebrarse vistas públicas respecto a las Resoluciones del Senado números 66 y 72 de ese año.

1/ Establecida por la Ley Número 102 de 28 de junio de 1965 (1 L.P.R.A., secs. 151-161), a base de las recomendaciones del Comité de Derechos Civiles de 1959. Véase 1 Der. Civ. 203-211 (1973).

a las instituciones de corrección para adultos, además de identificar y reseñar los estudios del consultor Frank Loveland en 1 y de Hellmuth, Obata y Kassabaum de 1965, 1 Der. Civ. 551, 591 2/ 598, describió específicamente, a base del estudio de 1965, 1 siguientes graves problemas, (1) hacinamiento, mal de superpob de reclusos, la situación presenta riesgos de seguridad debido poco espacio y concluye que en todo el sistema es extremadamente : mitado el espacio para tratamiento, educación, servicios relig: sos y recreo (pág. 593); (2) deterioro de planta física: casi t las instituciones son viejas, en estado de deterioro, las facil des sanitarias son pésimas, y existen riesgos de fugas (pág. 59 (3) falta de trabajo para los reclusos: con excepción de los ca pamentos, en todas las instituciones hay pocas oportunidades de trabajo o empleo (págs. 593-594); (4) confinamiento de enfermos mentales: escasez de servicios psiquiátricos, casi todos estos e rmos se mantienen sin tratamiento, algunos aislados en celdas (pág. 594); (5) los adictos a drogas (págs. 594-96); (6) deficienci en el tratamiento de delincuentes jóvenes (pág. 596); (7) insuf ciencia de los servicios médicos (págs. 596-597); y, (8) fallas en el sistema de seguridad (págs. 597-598). A base de todo lo c se recomendó entonces por esta Comisión de Derechos Civiles, qu el Departamento de Justicia, la Junta de Planificación y el Neg ciado del Presupuesto que se reconsiderara la aprobación del pl de Hellmuth, Obata y Kassabaum, a tenor de los siguientes señal mientos críticos del plan referido, a saber: falta de coordinac del plan dentro de un plan integral para todo el problema de pr vención y corrección de la delincuencia, programa incompleto por estar orientado hacia la planificación de la planta física, no en cuenta la corrección de menores, no cubre la preparación del personal, entre otros aspectos (pág. 615). Se resume el plan de Hellmuth, Obata y Kassabaum de 1965 (págs. 615-616), el cual inc so reconoce las siguientes actividades complementarias que debe realizarse, a saber: (1) que el programa de diagnóstico y clasi

2/ Respecto al cuestionario que preparó la Comisión de Dere Civiles a propósito de esta parte del informe en torno a las in

cación no debe descansar tanto en las técnicas de trabajo social sino utilizar más evaluaciones siquiátricas, psicológicas y vocacionales; (2) deben mejorarse los programas de adiestramiento vocacional y educación general; (3) utilizar más las actividades de orientación y terapia grupal; (4) reclasificar los puestos y sueldos de todo el personal y desarrollar un programa intenso de adiestramiento, especialmente del personal de custodia; (5) las actividades de la Corporación de Industrias de Prisiones ^{3/} no deber limitarse a la Penitenciaría y un pequeño grupo de la Institución para Delincuentes Jóvenes de Miramar: las oportunidades de trabajo deben ampliarse para extenderse a todas las instituciones; (6) los enfermos mentales de todas las cárceles deben ser transferidos al Hospital de Siquiatría; los Departamentos de Justicia y Salud no han podido establecer un sistema para dar tratamiento a los reclusos que son enfermos mentales; (7) el Departamento de Salud debe proveer a las instituciones correccionales del Departamento de Justicia todos los servicios médicos que ellas necesiten; y, (8) debe crearse un hospital para el tratamiento de los adictos a drogas, (págs. 616-617).

En 1968, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico encomendó al doctor Manuel López-Rey y Arrojo el estudio titulado: El tratamiento de los reclusos y los derechos humanos en Puerto Rico publicado originalmente en 1970 y en segunda edición revisada en 1974, 220 págs. incluso apéndices sobre las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, (págs. 19-220); la primera parte expone sobre el tratamiento de los reclusos (págs. 1-96) y la segunda parte detalla los derechos humanos de éstos (págs. 97-183) y, finalmente, la tercera parte refiere las sugerencias del doctor López-Rey respecto a la reorganización del sistema correccional (págs. 185-192). Al referirse a la orga-

^{3/} Sustituida por la Corporación de Empresas Correccionales mediante la Ley Número 117 de 22 de julio de 1974 (4 L.P.R.A., secs. 1401-1432, Suplemento Acumulativo), adscrita a la Administración de Corrección que se creó por la Ley Número 116 de 22 de julio de 1974 (4 L.P.R.A., secs. 1101-1281 Suplemento Acumulativo).

^{4/} Sobre más recientes desarrollos de los derechos humanos de los reclusos, véase: entre otros, Ivette Ramos Buonomo: "La intervención judicial en el proceso de ejecución de la pena" 42 Revista Jurídica U.P.R. 209, 220-230 (1973); Chester J. Antieau: Federal Civil Rights Acts-Civil Practice (The Lawyers Cooperative Pub. Co.

nización penitenciaria (págs. 45-81), el estudio del doctor López-Rey señala que la eficiencia de la administración penitenciaria depende en buena medida de la jerarquía asignada a la misma en la organización administrativa general y la particular del sistema penal, y significa por jerarquía categoría funcional, profesional y de remuneración (pág. 45). A partir de esta perspectiva el doctor López-Rey, expone los siguientes señalamientos críticos al sistema penitenciario de Puerto Rico, a saber: (1) (1) a persistencia de un personal esencialmente "guardián" con bajos sueldos y por ende, escasa formación, explica las crecientes dificultades para cubrir frecuentes vacantes, la corrupción e ineficiencia y que en suma, el tratamiento sea poco más que una custodia más o menos remozada; también que como carrera sea una de las menos deseables (pág. 49); (2) (e)l carácter marcadamente custodial del personal penitenciario --entonces del 73%--, su limitada formación general y profesional inicial, su escasa remuneración, la frecuencia de vacantes y las dificultades de reclutamiento, plantea el problema de su adiestramiento profesional como parte de una política criminal (pág. 50); (3) (e)n tales condiciones cabe preguntarse la real utilidad de contratar a un experto para establecer un adiestramiento profesional o hacerse cargo de él, la intención es loable, pero en tanto no se modifique esencialmente la situación actual y se haga la planificación, la conclusión sería que el esfuerzo no correspondería al tiempo y dinero empleado (pág. 50); (4) respecto al personal médico, consigna que el sistema de tiempo incompleto, especialmente cuando las horas son limitadas, no da nunca los resultados esperados; los tratamientos dados dejan no poco que desear (pág. 51); (5) el problema del tratamiento del recluso aquejado de enfermedad o perturbación mental sigue en pie en Puerto Rico incluso en la Penitenciaría cuya sección psiquiátrica difícilmente puede considerarse satisfactoria (pág. 54); (6) en Puerto Rico los puestos de médico asignados a los establecimientos penales muestran que los cometidos de las Reglas 22, 23, 24, 25 y 26 de las Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, que establecen que todo establecimiento

penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos, no pueden cumplirse (pág. 55); (7) el tratamiento que reciben los reclusos toxicómanos (adictos) es deficiente (pág. 55);⁵ (8) señala que entonces había en Puerto Rico (1970) quince (15) instituciones penales, dos de ellas campamentos apenas iniciados, ocho (8) granjas, de las cuales seis (6) de ellas formaban parte de otros campamentos y dos (2) de éstas en instituciones cerradas sobre lo cual afirma que el sistema de separar las granjas de campamentos y otras instituciones no es recomendable; la granja al igual que el taller, es parte de la institución y no debe diferenciarse en la forma que se hace y crea una impresión falsa (pág. 69) (9) los informes anuales de la División de Corrección no dan los detalles debidos sobre la distribución de la población penitenciaria en las diferentes instituciones (pág. 70); (10) siguiendo el sistema norteamericano, las instituciones penales en Puerto Rico se clasifican en instituciones de máxima, media y mínima seguridad, clasificación que ha desechado las Naciones Unidas y recomendado la de cerradas y semi-abiertas; la clasificación de las instituciones de máxima, media y mínima seguridad refleja una preocupación excesiva por la seguridad, custodia y control, malamente encubierta por la proliferación de programas de tratamiento que coexisten mal con la abundancia de medios mecánicos de encierro, el abuso de celdas de castigo, el sistema de celda-jaula, y extendida ociosidad; el resultado es el frecuente número de motines, el elevado costo de las prisiones y el aumento incesante de éstas construyendo otras nuevas; los llamados complejos penitenciarios son favorecidos por razones más económicas que de verdadera corrección (pág. 70); (11) las condiciones físicas de las instituciones penales en Puerto Rico son poco satisfactorias y el (entonces) Plan Maestro de construcciones es rudimentario, mantiene el círculo vicioso de crecimiento de la población y del

^{5/} Sobre el problema de la prevención de la toxicomanía y el tratamiento del adicto, véase la discusión del estudio del doctor López-Rey, a las págs. 55-69 y a base de lo cual, tras indicar que la familia, la escuela, el servicio social y los servicios de salud física y mental no satisfacen en Puerto Rico las necesidades que están llamadas a satisfacer, concluye que la

aumento del número de establecimientos penales (pág. 71);

(12) otro problema institucional es el de las cárceles municipales que ascendían a 31, con alguna excepción, todas ellas en condiciones físicas que difícilmente pueden considerarse satisfactorias, todas ellas son incapaces de procurar trabajo y tratamiento adecuado (pág. 74); (13) respecto al trabajo penitenciario más de la mitad de la población penal, promedio diario 4,635 en 1967-68, permanece ociosa; en las cárceles de distrito existen escasas facilidades de trabajo; ocuparse en algo, que frecuentemente demanda escaso tiempo, no quiere decir trabajo y menos aun, trabajo reeducador y constructivo; la (entonces) Corporación de Industrias de Prisiones no es la respuesta al problema del trabajo penitenciario, no todo recluso puede trabajar en los talleres de la Corporación, la mayor parte de los reclusos carecen frecuentemente del hábito de trabajar y no conoce bien oficio alguno, otros no se interesan en trabajar habida cuenta de la modesta compensación que reciben (págs. 74-76); (14) necesidad de que la Junta de Libertad Bajo Palabra tenga la debida autonomía funcional y administrativa (págs. 79-80); y, (15) rechazo de la tesis de que toda liberación del recluso debe ser bajo palabra u on parole, probación; la libertad bajo palabra, como la probación, puede concederse sin imponer supervisión y con un mínimo de condiciones razonables, en otros casos, la liberación anticipada, mandatoria, sin condición o exigencia de palabra alguna (págs. 80-81). Sobre la población penal, señala el estudio del doctor López-Rey que el abuso de penas cortas privativas de libertad ha sido una de las características del sistema penal en Puerto Rico; el privar tan frecuente e inútilmente de la libertad, constituye un despilfarr de libertad, dinero y tiempo, en tales cortos periodos de tiempo la rehabilitación social y moral es solo una frase, que da lugar a una serie de abusos, a una ausencia de consideración por la libertad humana y a pobres resultados (págs. 38-39). El doctor López Rey culmina su estudio con las siguientes sugerencias: (1) modificación del sistema de fianzas, (2) alternativas a las penas cortas privativas de libertad, (3) abolición de la conversión de la in:

vencia en los casos de multa en pena privativa de libertad, (4) exclusión del área penitenciaria de los reclusos alcohólicos, enfermos o deficientes mentales y adictos, si las primeras tres categorías son mantenidas en los establecimientos penales, el establecimiento a cargo de aquellas debe ser dirigido por personal médico o mejor aun medico-social, (5) integración del trabajo penitenciario en la economía de Puerto Rico, (6) reducción al mínimo de los establecimientos cerrados, su capacidad no debe exceder de 250 ó 300 reclusos, industrialización de buena parte de los campos de trabajo y supresión de la Penitenciaría Estatal (7) introducción de las cooperativas de trabajo, del trabajo libre del recluso durante el día, de la prisión de fin de semana para ciertos tipos de delincuentes, el cumplimiento del emprisionamiento a plazos, concesión de un plazo dilatorio para arreglar asuntos antes de comenzarse el cumplimiento de la pena de prisión y concesión de permisos más largos que los actuales para arreglar asuntos, pasar vacaciones con la familia, buscar trabajo, (8) mejora esencial de los servicios médicos, sociales y educacionales en parte mediante la regionalización de las instituciones penales y la concesión de beneficios para estudiantes que se comprometan a ejercer su profesión una vez alcanzado el título correspondiente por un periodo de tres años en el servicio penitenciario, (9) supresión de las cárceles municipales y su absorción por el servicio correccional, creación de unidades y establecimientos diferentes para detenidos a fin de mantener su separación de los sentenciados, (10) reorganización, adiestramiento y selección del personal penitenciario, adecuada remuneración exigida por una función social y no meramente de custodia, seguridad y control, (11) reorganización profunda de la Dirección de Corrección, ídem de la Junta de Libertad Bajo Palabra y a los servicios de probación, y (12) organización de un sistema centralizado y unificador de estadísticas criminales: policiales, judiciales, penitenciarias, probación, libertad bajo palabra y delincuentes menores, (págs. 187-189). 6/

6/ Ver: del mismo autor, Estudio Penal y Criminológico del Proyecto Oficial de Código Penal de 1967 para Puerto Rico (1967-CDC-001E), 183 págs., y en colaboración con Jaime Toro Calder y Ceferina Cedeño Zavala: Extensión, Características y Tendencias de la Criminalidad en Puerto Rico 1964-70 (Centro de Estudios Penales y Criminológicos, 1970), 100 págs., 1970.

Como parte de las funciones de educación y orientación generales de la Comisión de Derechos Civiles, los días 28 y 29 de marzo de 1974, la Comisión participó en el adiestramiento al personal de la División de Corrección al Departamento de Justicia, sobre Los Derechos Humanos de los Confinados y la forma de cómo pueden hacerse viables, su ejercicio en las instituciones penales de Puerto Rico. Los materiales de este adiestramiento, además de referir los estudios e informes de esta Comisión y los derechos humanos de los reclusos, iban encaminados a coadyuvar en la adopción y realización de normas y guías que orientaran al personal en el tratamiento de los reclusos, de forma análoga a las que se presentan en el manual Corrections, informe de la National Advisory Commission on Criminal Standards and Goals (Washington, D.C., 1973), 636 págs.

(En 1973, Technical Services of Puerto Rico, Inc., que presidía el Lcdo. Luis Negrón García realizó un Estudio del Sistema Correccional de Puerto Rico, Vol. 1, Capítulos I-VIII --que no hemos podido compulsar aunque tenemos en nuestros archivos otros estudios de esa entidad por encomienda del Gobierno--; de acuerdo con la referencia que aparece en el análisis de jurisprudencia titulado "El Tribunal Supremo de Puerto Rico, término de 1976-1977" en 47 Revista Jurídica U.P.R. 375, 478 nota al calce número 88 (1978) se detalla lo que resumen los redactores, a saber: "(e)l hacinamiento, la mala nutrición, la homosexualidad, la adicción a drogas la escasez de servicios adecuados de siquiátras y trabajadores sociales son problemas característicos de nuestras instituciones penales".)^{7/}

^{7/} En el periódico The San Juan Star, lunes, 10 de agosto de 1981, página 3, se reseña el estudio que realizó el Departamento de Justicia de los Estados Unidos en diciembre de 1980 y publicado en enero de 1981 por la National Institute of Corrections, respecto a las instituciones penitenciarias en Puerto Rico, a propósito del caso Morales Feliciano v. Carlos Romero Barceló, Civil Número 79-4, Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, en el que se expidió por el Tribunal un injunción preliminar contra las siguientes instituciones: Cárcel Regional de Aguadilla, Escuela Industrial para Mujeres en Vega Alta y las instituciones regionales de Ponce, Humacao y Bayamón.

Este Informe de 1980 expone críticamente sobre la ausencia de supervisión de los guardias penales, lo que acarrea que en estas instituciones "order and discipline among line staff are reduced. opportunities for alliances with some inmates are enhanced. and control of the corrections officer staff becomes next to impossible"; también critica la excesiva burocratización y papeleo en las divisiones de la Administración de Corrección y arremete contra la ineficiencia o ineffectividad de algunos de los trabajadores socio-penales incluso considera la eliminación de éstos. Se reiteran los problemas de ociosidad e inactividad y falta de trata-

En el Addendum ^{8/} que preparó el Lcdo. Gustavo L. Marrero Irizarry de fecha 27 de junio de 1980, al estudio que realizó para la Comisión de Derechos Civiles titulado: Las Relaciones de la Prensa y el Gobierno en un Estado Democrático (1977-CDC-007E), 54 págs., al tratar el tema de La libertad de prensa: acceso a las cárceles, se recomienda lo siguiente: (1) deben los periodistas gestionar del poder legislativo que apruebe normas que aseguren y faciliten el ejercicio efectivo con el equipo tradicional o portátil que los medios de comunicación necesitan para difundir su material noticioso, al visitar como miembros de la prensa las cárceles del país, (2) deben procurar que las gestiones públicas: autoridades ejecutivas, comisiones legislativas e incluso judiciales a base de algún caso en particular se realicen con la participación de los periodistas, (3) la Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe establecer de forma permanente un sistema de inspección de las instituciones correccionales a fin de verificar si la legislación que ha aprobado es implantada conforme a las normas legislativas y si es menester legislación adicional que posibilite el trato humano y digno de los confinados, para cuyo fin debe solicitar que participen en tales inspecciones los periodistas que se interesen en conocer las condiciones carcelarias o penitenciarias, y (4) la Administración de Corrección debe implantar normas que permitan el acceso regular de los periodistas a cualesquiera de sus instituciones o dependencias, (i) se deben proveer normas para que los confinados tengan regulado razonablemente el acceso a los medios noticiosos del país, mediante correspondencia y entrevista con los periodistas, y, (ii) no debe corresponder a ningún funcionario o empleado de custodia o corrección decidir por sí mismo en cuanto a la disponibilidad que pueda tener cualquier confinado para ser visitado o entrevistado por los miembros de la prensa incluso se debe facilitar la comunicación telefónica con éstos.

^{8/} Publicado erróneamente seguido al estudio del doctor Robert Anderson: La Prensa en Puerto Rico (1977-CDC-006E), págs. 118-161, ver del Addendum págs. 143-148 respecto el acceso de los periodistas a las cárceles.

REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE
LOS RECLUSOS*

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Regla 1. El objeto de las reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Regla 2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

Regla 3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

Regla 4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez.

2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, (Reglas 56 a 81, inclusive) aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, (Reglas 82 a 94, inclusive) siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

Regla 5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.) No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.

2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

PRIMERA PARTE, REGLAS DE APLICACION GENERAL

Principio fundamental

Regla 6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicables imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el recluso.

*Aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante Resolución 663c (XXIV) de 31 de julio de 1957. Para un breve historial en torno a estas Reglas consúltese: López-Rey y Arrojo, Manuel, El Tratamiento de los Reclusos y los Derechos Humanos en Puerto Rico, Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (1970-CDC-004E), Segunda Edición (1974), Apéndice A.

Regla 7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

- a) Su identidad;
- b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso;
- c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.

2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

Regla 8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

- a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;
- b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;
- c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los detenidos por infracción penal;
- d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

Regla 9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Regla 11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

- a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
- b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

Regla 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

Regla 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Regla 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

Regla 15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

Regla 16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

Regla 17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

Regla 18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

Regla 19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

Regla 20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

Regla 21. 1) El recluso que no se ocupe en un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

Regla 22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

Regla 23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Regla 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

Regla 25. 1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

Regla 26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
- c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;

d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;

e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal especializado.

2) El director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

Regla 27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Regla 28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

Regla 29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;

b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;

c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

Regla 30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

3) En la medida en que sea necesario y viable se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

Regla 31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Regla 32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.

3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner términos o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

Regla 33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

b) Por razones médicas y a indicación del médico;

c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Regla 34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos

Regla 35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

Regla 36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuestas al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

Regla 37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación.

adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Regla 39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

Regla 40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

Regla 41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo (1) deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

Regla 42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

Regla 43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y del dinero restituidos.

3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.

4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

Regla 44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.

2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cama del enfermo, solo o con custodia.

3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

Regla 45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico.

3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

Regla 46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de los hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

Regla 47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Regla 48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

Regla 49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

Regla 50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.

2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.

3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.

4) Cuando dos o más establecimientos están bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

MIENTO DEBERIAN HABLA a lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos.

2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

Regla 52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.

2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

Regla 53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.

2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

Regla 54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspección

Regla 55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

SEGUNDA PARTE, REGLAS APLICABLES A CATEGORIAS ESPECIALES

A. CONDENADOS

Principios rectores

Regla 56. Los principios rectores que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

Regla 57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Regla 58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Regla 59. Para lograr este fin...

Regla 60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

Regla 61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

Regla 62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

Regla 63. 1) Estos principios exigen la individualización de tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.

3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.

4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

Regla 64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se debería disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

Regla 65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismo y desarrollar el sentido de responsabilidad.

Regla 66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación de carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y

2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración, que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.

3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el personal responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

Regla 67. Los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Regla 68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

Regla 69. Tan pronto ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

Regla 70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento.

Trabajo

Regla 71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.

2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional y racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

Regla 72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

Regla 73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúa el trabajo no serán reclusos.

nes prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

Regla 75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

Regla 76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

Regla 77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

Regla 78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

Regla 79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

Regla 80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

Regla 81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.

2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.

3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B. RECLUSOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES

Regla 82. 1) Los alienados no deberán ser incluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

Regla 83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C. PERSONAS DETENIDAS EN PRISION PREVENTIVA

Regla 84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

Regla 85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.

2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

Regla 86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

Regla 87. Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

Regla 88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.

2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

Regla 89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Regla 90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

Regla 91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

Regla 92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas; con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesaria en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

Regla 93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D. SENTENCIADOS POR DEUDAS O A PRISION CIVIL

Regla 94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.